

# Derecho romano II

**LIBIA REYES MENDOZA**

**Red Tercer Milenio**

## DERECHO ROMANO II

# DERECHO ROMANO II

LIBIA REYES MENDOZA

RED TERCER MILENIO



## AVISO LEGAL

---

**Derechos Reservados © 2012, por RED TERCER MILENIO S.C.**

Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, sin la autorización por escrito del titular de los derechos.

Datos para catalogación bibliográfica

Libia Reyes Mendoza

*Derecho romano II*

ISBN 978-607-733-109-4

**Primera edición: 2012**

Revisión editorial: Eduardo Durán Valdivieso

## DIRECTORIO

---

**Bárbara Jean Mair Rowberry**  
*Directora General*

**Rafael Campos Hernández**  
*Director Académico Corporativo*

**Jesús Andrés Carranza Castellanos**  
*Director Corporativo de Administración*

**Héctor Raúl Gutiérrez Zamora Ferreira**  
*Director Corporativo de Finanzas*

**Ximena Montes Edgar**  
*Directora Corporativo de Expansión y Proyectos*

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| Introducción  | 5  |
| Mapa conceptual   | 6  |
| Unidad 1. LAS OBLIGACIONES  | 7  |
| Mapa conceptual   | 9  |
| Introducción  | 10 |
| 1.1 CONCEPTO  | 11 |
| 1.2 DESARROLLO HISTÓRICO  | 11 |
| 1.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN  | 12 |
| 1.3.1 <i>Sujetos</i>  | 12 |
| 1.3.2 <i>Objeto</i>   | 12 |
| 1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES   | 13 |
| 1.4.1 <i>Ambulatorias</i>   | 14 |
| 1.4.2 <i>Parciarias, mancomunadas y a prorrata</i>  | 14 |
| 1.4.3 <i>Solidarias y co-reales</i>   | 14 |
| 1.4.4 <i>Divisibles e invisibles</i>  | 15 |
| 1.4.5 <i>Genéricas y específicas</i>  | 16 |
| 1.4.6 <i>Alternativas y facultativas</i>  | 16 |
| 1.4.7 <i>Civiles y honorarias</i>   | 17 |
| 1.4.8 <i>Civiles y naturales</i>  | 17 |
| 1.5 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES   | 17 |
| 1.5.1 <i>Contrato</i>   | 17 |
| 1.5.2 <i>Delito</i>   | 18 |
| 1.5.3 <i>Cuasicontrato</i>  | 18 |
| 1.5.4 <i>Cuasidelito</i>  | 19 |
| 1.6 EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES   | 19 |
| 1.6.1 <i>Mora</i>   | 20 |
| 1.6.2 <i>Dolo</i>   | 20 |
| 1.6.3 <i>Culpa</i>  | 20 |
| 1.6.4 <i>Caso fortuito y fuerza mayor</i>   | 21 |
| 1.7 TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES   | 21 |
| 1.7.1 <i>Cesión de créditos</i>   | 21 |
| 1.7.2 <i>Asunción de deudas</i>   | 22 |
| 1.8 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES   | 23 |
| 1.8.1 MODOS QUE OPERAN IPSO IURE: PAGO, NOVACIÓN, CONFUSIÓN, PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA, MUTUO DISENTIMIENTO, CONCURSO DE CAUSAS LUCRATIVAS, MUERTE O CAPITIS DEMIMUTIO DEL DEUDOR | 23 |
| 1.8.2 MODOS QUE OPERAN OPE EXCEPTIONIS: COMPENSACIÓN, PACTO DE NON PETENDO  | 25 |
| Autoevaluación  | 27 |
| Unidad 2. LOS CONTRATOS   | 28 |
| Mapa conceptual   | 30 |
| Introducción  | 31 |

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 2.1   | CONCEPTO  | 32 |
| 2.2   | ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO   | 32 |
| 2.2.1 | <i>Sujetos</i>  | 32 |
| 2.2.2 | <i>Consentimiento</i>   | 33 |
| 2.2.3 | <i>Objeto</i>   | 34 |
| 2.2.4 | <i>Causa</i>  | 35 |
| 2.2.5 | <i>Forma</i>  | 35 |
| 2.3   | ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL CONTRATO   | 36 |
| 2.3.1 | <i>Condición</i>  | 36 |
| 2.3.2 | <i>Término</i>  | 37 |
| 2.3.3 | <i>Modo o carga</i>   | 37 |
| 2.4   | NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS   | 37 |
| 2.5   | CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS  | 37 |
| 2.5.1 | <i>Contratos verbis o verbales: per aes et libram, dictio dotis, promissio iurata liberti, stipulatio</i> | 39 |
| 2.5.2 | <i>Contratos litteris: nominia transcriptitia, síngrafos y quirógrafos</i>                                | 40 |
| 2.5.3 | <i>Contratos re o reales: mutuo, comodato depósito, y prenda</i>  | 40 |
| 2.5.4 | <i>Contratos consensu o consens: compraventa, locatio conductio, mandato, sociedad</i>                    | 42 |
| 2.5.5 | <i>Contratos innominados: permuta, aestimatum, precario, transacción</i>                                  | 44 |
| 2.6   | LOS PACTOS  | 45 |
| 2.6.1 | <i>Adyectos</i>   | 45 |
| 2.6.2 | <i>Pretorios</i>  | 45 |
| 2.6.3 | <i>Legítimos</i>  | 46 |
|       | Autoevaluación  | 47 |
|       | Unidad 3. DERECHO SUCESORIO   | 48 |
|       | Mapa conceptual   | 50 |
|       | Introducción  | 51 |
| 3.1   | CONCEPTO DE SUCESIÓN UNIVERSAL MORTIS CAUSA   | 51 |
| 3.2   | DELACIÓN DE LA HERENCIA   | 51 |
| 3.3   | SUCESIÓN LEGÍTIMA   | 51 |
| 3.4   | SUCESIÓN TESTAMENTARIA  | 55 |
| 3.5   | CAPACIDAD PARA TESTAR   | 56 |
| 3.6   | CONTENIDO DEL TESTAMENTO  | 57 |
| 3.6.1 | <i>Institución de heredero</i>  | 57 |
| 3.6.2 | <i>Sustituciones</i>  | 57 |
| 3.7   | NULIDAD DEL TESTAMENTO  | 58 |
| 3.8   | REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO   | 58 |
| 3.9   | CODICILIO   | 59 |
| 3.10  | SUCESIONES CONTRA EL TESTAMENTO   | 59 |
| 3.11  | ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA. CLASES DE HEREDEROS   | 60 |
| 3.12  | PROTECCIÓN PROCESAL DEL HEREDERO  | 61 |

|   |    |
|---|----|
| 3.13 HERENCIA YACENTE   | 61 |
| 3.14 HERENCIA VACANTE   | 61 |
| 3.15 EL LEGADO  | 62 |
| 3.15.1 <i>Clases de legados: legado per vindicationem, legado per damnationem, legado sinendi modo, legado per raeceptionem</i> | 62 |
| 3.16 ADQUISICIÓN DEL LEGADO   | 63 |
| 3.17 INVALIDEZ DEL LEGADO   | 63 |
| 3.18 RESTRICCIONES DE LOS LEGADOS   | 63 |
| Autoevaluación  | 65 |
| <br>  |    |
| UNIDAD 4. DERECHO PROCESAL CIVIL  | 67 |
| Mapa conceptual   | 68 |
| Introducción  | 69 |
| 4.1 CONCEPTO  | 70 |
| 4.2 PARTES EN EL PROCESO  | 70 |
| 4.3 SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO   | 71 |
| 4.3.1 <i>Sistema de acciones de la ley</i>  | 72 |
| 4.3.2 <i>Sistema de procedimiento formulario</i>  | 75 |
| 4.3.3 <i>Sistema de procedimiento extraordinario</i>  | 77 |
| 4.4 LAS ACCIONES  | 78 |
| 4.4.1 <i>Clasificación de las acciones</i>  | 78 |
| 4.4.2 <i>Transmisión de acciones</i>  | 81 |
| 4.4.3 <i>Concurso de acciones</i>   | 81 |
| 4.5 EXCEPCIONES   | 81 |
| 4.5.1 <i>Clasificación de las excepciones</i>   | 81 |
| 4.5.2 <i>Principales excepciones</i>  | 82 |
| Autoevaluación  | 83 |
| <br>  |    |
| <i>Bibliografía</i>   | 85 |
| <i>Glosario</i>   | 86 |

## INTRODUCCIÓN

Conforme va evolucionando el ser humano, siendo éste un ser pensante, existe la necesidad de llevar un ordenamiento legal para la solución de sus problemas, es así como en Roma, que es la cuna de la creación del Derecho, se dieron a la tarea de crear una de las ramas más importantes para la evolución del hombre, a saber: el Derecho Civil.

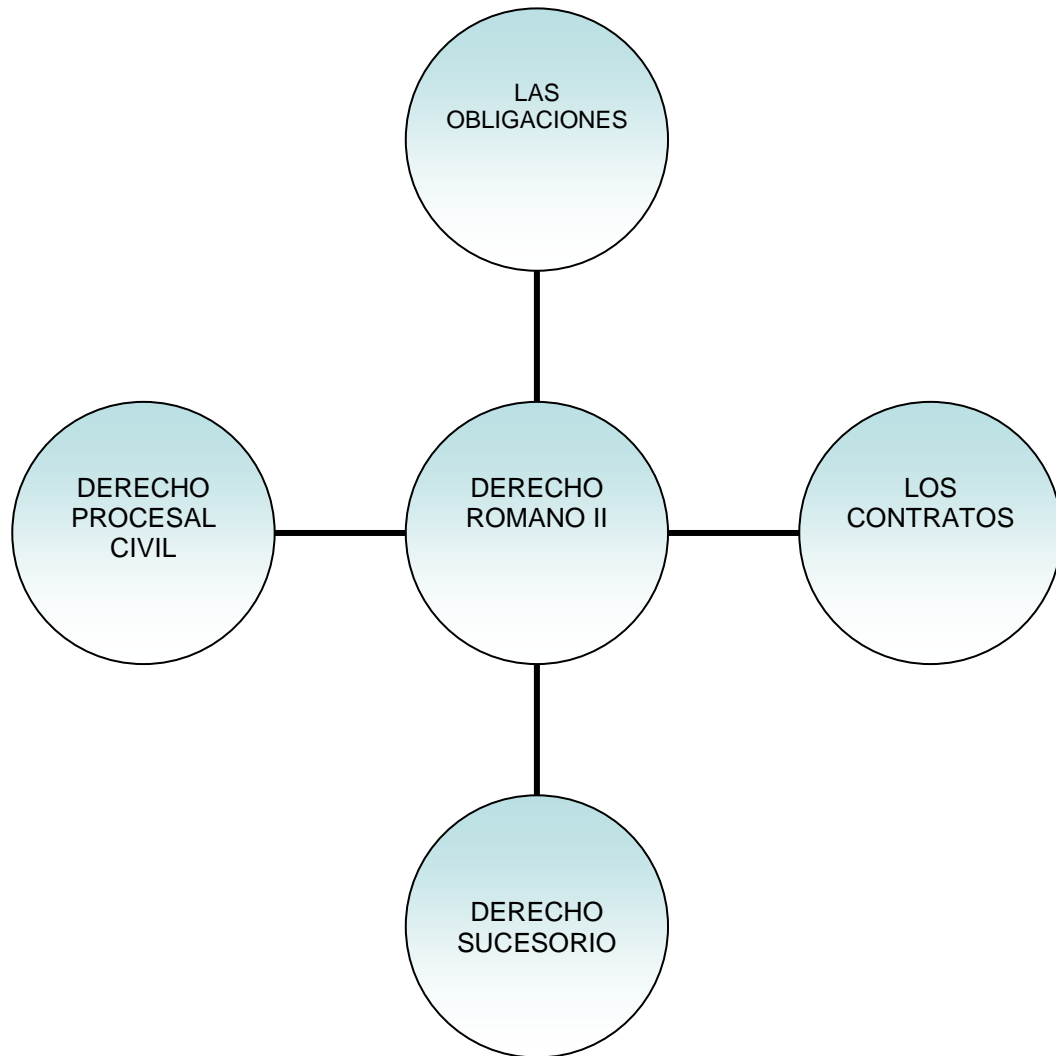
Esta materia, Derecho Romano, es de gran importancia para la formación de los estudiosos en Derecho, toda vez que es ahí donde nacieron varias de las instituciones jurídicas, normas jurídicas, procedimientos y demás figuras jurídicas aplicadas para que el ser humano se sienta en armonía al interior de su entorno social.

El presente libro didáctico contiene el segundo curso de Derecho Romano, y tiene como finalidad que el estudiante conozca cómo nacieron las obligaciones, los contratos, el derecho sucesorio y el derecho procesal civil en época romana. Es significativo que el estudiante, una vez que comprenda cada una de estas unidades, analice cómo ha evolucionado el Derecho Romano con el Derecho actual, para que compare la historia de esta materia y posea un conocimiento arduo de historia.

Cabe mencionar que cada unidad cuenta con actividades de aprendizaje y evaluaciones, para que el estudiante refuerce los conocimientos adquiridos. Y al final se puede consultar la bibliografía que sirvió de base para el desarrollo de cada uno de los capítulos presentados.



# MAPA CONCEPTUAL



# UNIDAD 1

## LAS OBLIGACIONES

### OBJETIVO

El alumno conocerá el concepto de las obligaciones en el Derecho Romano, su desarrollo histórico, así como la clasificación, elementos, fuentes, ejecución, transmisión y extinción.

### TEMARIO

1. LAS OBLIGACIONES
  - 1.1 CONCEPTO
  - 1.2 DESARROLLO HISTÓRICO
  - 1.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN
    - 1.3.1 *Sujetos*
    - 1.3.2 *Objeto*
  - 1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
    - 1.4.1 *Ambulatorias*
    - 1.4.2 *Mancomunadas o a prorrata*
    - 1.4.3 *Solidarias y co-reales*
    - 1.4.4 *Divisibles e invisibles*
    - 1.4.5 *Genéricas y específicas*
    - 1.4.6 *Alternativas y facultativas*
    - 1.4.7 *Civiles y honorarias*
    - 1.4.8 *Civiles y naturales*
  - 1.5 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES
    - 1.5.1 *Contrato*
    - 1.5.2 *Delito*
    - 1.5.3 *Cuasicontrato*
    - 1.5.4 *Cuasidelito*
  - 1.6 EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1.6.1 *Mora*

1.6.2 *Dolo*

1.6.3 *Culpa*

1.6.4 *Caso fortuito y fuerza mayor*

1.7 TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1.7.1 *Cesión de créditos*

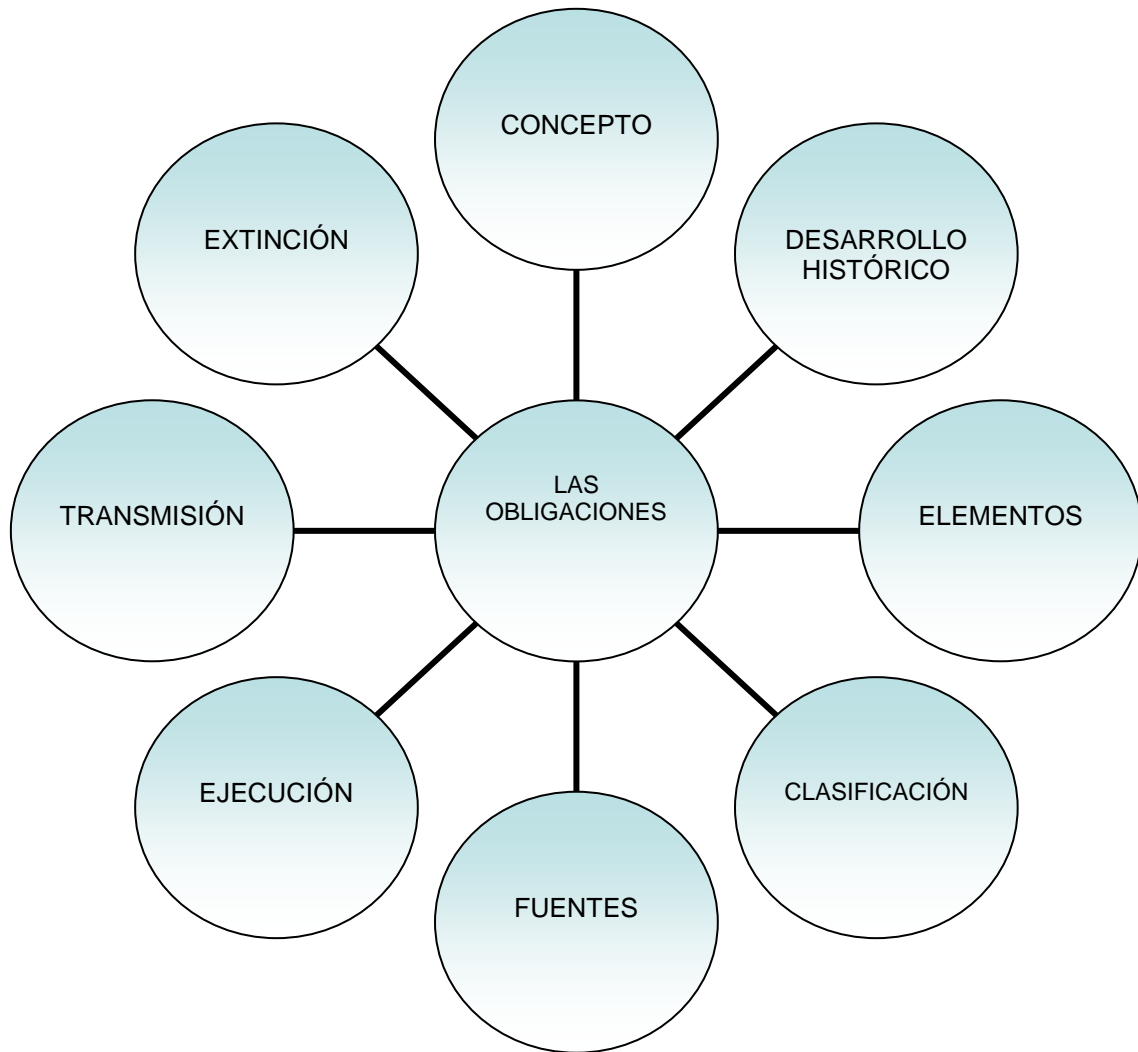
1.7.2 *Asunción de deudas*

1.8 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1.8.1 *Modos que operan ipso iure: pago, novación, confusión, pérdida de la cosa debida, mutuo disentimiento, concurso de causas lucrativas, muerte o capitis demimutio del deudor*

1.8.2 *Modos que operan ope exceptionis: compensación, pacto de non petendo*

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La presente Unidad tiene como finalidad que el alumno conozca los antecedentes de las obligaciones en el Derecho Romano, toda vez que éstas son la fuente del Derecho Civil, es ahí donde se desprende la base para la aplicación del Derecho.

Por otro lado, conocerá el concepto de las obligaciones, como se clasifican, cuáles son sus elementos, sus fuentes, su ejecución, la forma de transmisión y extinción.

Es de gran importancia aprender que en Roma, las obligaciones fueron creadas para cumplir determinadas conductas, y para hacer o no hacer determinadas conductas.

## 1.1 CONCEPTO

Las obligaciones en el Derecho Romano nacieron para que los hombres cumplieran determinadas conductas, siendo para éstos un deber jurídico, de lo contrario si no obedecían, eran sancionadas como delitos.

Justiniano<sup>1</sup> las definió como “la obligación es un vínculo jurídico por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad (*obligatio est iurus vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solcendae rei, secundum nostrae civitatis iura*)”.<sup>2</sup>

## 1.2 DESARROLLO HISTÓRICO

En la teoría de Bonafonte, la obligación romana nació en tiempos arcaicos clasificándose su incumplimiento dentro de los delitos. Cuando algún romano cometía un delito, nacía a favor de la víctima o de su familia, el derecho de venganza, aplicándose la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente), consistiendo en el derecho que tenían para obligar al culpable o a su familia, a realizar ciertos trabajos, por lo cual el culpable quedaba obligado o atado a la víctima como una especie de rehén, éste castigo era una atadura como garantía de venganza.

A parte de someterse a cumplir con lo que un romano no realizó en su momento, y si éste no cumplía con lo mandado, podría ser castigado dándole muerte por incumplimiento a lo desobedecido. Estas dos cuestiones fueron evolucionando, por lo cual fueron modificadas en el año 326 a.C. por la Lex *Poetelia*, misma que consistía en que si el rehén no cumplía con lo ordenado, podría cumplir con sus bienes, siempre y cuando tal condición no proviniera de un delito.

Es a partir de este momento en que la obligación obtuvo su concepto, siendo un lazo o vínculo jurídico entre los sujetos, por el cual el acreedor tiene derecho a determinada conducta que el deudor debe realizar.

---

<sup>1</sup> Emperador bizantino

<sup>2</sup> Morineau Iduarte Marta y otro, *Derecho romano*, p. 143.

Así, por ejemplo, el paterfamilias podía adquirir una deuda, y si éste no cumplía, la responsabilidad podía recaer en un hijo, o en cualquier otro miembro de la casa, haciéndose rehén para pagar el adeudo que el padre había adquirido, quedando esta persona como garantía por tal incumplimiento.

### 1.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Para que la obligación nazca es importante que exista el sujeto y el objeto, de lo contrario no podrían existir las obligaciones sin estos dos elementos, como se verán en esta Unidad.

#### 1.3.1 Sujetos

Para que nazca una obligación, siempre deben existir determinados sujetos, a saber: el sujeto activo o acreedor (creditor), y el sujeto pasivo o deudor (debitor).

El acreedor es la persona titular de un derecho personal o de crédito, en virtud del cual se le faculta la conducta de otra persona, la del deudor, quien a su vez debe de cumplir con ella. Este derecho personal o de crédito que tiene el acreedor es un derecho subjetivo, ya que implica un facultamiento de conducta.<sup>3</sup>

Entre el acreedor y el deudor siempre existe la relación de la obligación que los constituye, siendo éste el objeto, siendo también elemento de la obligación.

#### 1.3.2 Objeto

El objeto de la obligación consistía en la conducta que el deudor debía observar en provecho del acreedor; siendo un *dare, facere o praestare*.

Dare se usaba para la transmisión de dominio de alguna cosa, es decir, hacer al acreedor propietario de algo, un ejemplo sería una permuta, donde los contratantes se obligan a transmitir la propiedad de algo.

---

<sup>3</sup> *Idem.*, p. 144.

Facere consiste en un hacer, pero no implica la transmisión de dominio de algo, un ejemplo sería un contrato de arrendamiento, donde se presta un bien inmueble, pero no se transmite el dominio del bien.

Praestare consiste en que una persona alude sus obligaciones, por lo cual una tercera las absorbe, un ejemplo sería un aval.

Asimismo, las características del objeto no tenían que ser contrarias a la ley, a la moral, ni a las buenas costumbres, deben ser determinadas o determinables, valorables en dinero y, por último, estar dentro del comercio.

#### 1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

En época romana, las obligaciones se clasificaban de la siguiente manera:

Atendiendo a los sujetos: {  
Ambulatorias.  
Parciarias, mancomunadas o a prorrata.  
Correales o solidarias.

Atendiendo al objeto {  
Divisibles e indivisibles.  
Genéricas y específicas.  
Alternativas y facultativas.

Atendiendo al derecho del cuál provienen {  
Civiles.  
Honorarias.

Atendiendo a su eficacia procesal {  
Obligaciones civiles.  
Obligaciones naturales.



#### 1.4.1 Ambulatorias

Se daban en los siguientes casos:<sup>4</sup>

a) La obligación de pagar los daños causados por un animal, un esclavo o un hijo, a cargo de quien sea el *dominus*, cuando el perjudicado ejerza la acción correspondiente.

b) La obligación que tiene el propietario, el *enfiteuta* o el superficiario de pagar los impuestos vencidos, aun cuando la falta de pago se deba a otras personas, es decir, aquéllas que con anterioridad tuvieran tales títulos.

c) Las obligaciones de restituir lo adquirido con violencia, que corresponde a cualquiera que haya obtenido un provecho o que tenga la cosa en su poder.

d) La obligación de reparar el muro a cargo de quien era dueño del inmueble sirviente en el momento de ser pedida la reparación. En este caso también puede estar incierto el acreedor, quien será quienquiera que sea el propietario del edificio dominante en ese momento.

#### 1.4.2 Parciarias, mancomunadas o a prorrata

Aquí existen diversos sujetos, ya sea un acreedor y varios deudores, o bien, varios acreedores y un deudor, o viceversa, pero existe sólo una obligación que liga a estas personas.

La forma de cobro y pago se realizaban de la siguiente manera:

a) Cada uno de los acreedores sólo tiene derecho de exigir una parte del crédito.

b) Si habían varios deudores, cada uno de ellos sólo deberá pagar una parte de la deuda.

#### 1.4.3 Solidarias y co-reales

Si se trata de varios acreedores, se habla de correalidad o solidaridad activa.

Si hay varios deudores, se refiere a correalidad o solidaridad pasiva.

---

<sup>4</sup> *Idem.*, p. 146.

Si existen varios acreedores y varios deudores, a la vez, se trata de correalidad o solidaridad mixta.

Estas obligaciones se diferencian de las mancomunadas, porque cada acreedor tiene derecho al crédito íntegro, o cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad. El pago efectuado por uno de los deudores extingue la obligación y libera a los demás. El que pagó puede a su vez cobrar a los otros codeudores la parte que les correspondía; así como los coacreedores pueden exigir su parte al acreedor que recibió el pago. Lo anterior era posible, bien porque los coacreedores o codeudores así lo hubieran convenido antes de constituirse la obligación o porque existiera entre ellos alguna relación interna.

Solo este acuerdo de pago debía manifestarse por escrito, de lo contrario se volvían mancomunadas.

En Roma sólo se consideraron que estas obligaciones solidarias se podían realizar mediante lo siguiente:

- a) Contrato, pues mediante este instrumento se realizaban la voluntad y el consentimiento de las partes, mismos que podían pactar la forma de cubrir las obligaciones entre las partes.
- b) Testamento, porque el testador podía dejarlo así acordado para que sus herederos cumplieran con sus disposiciones.

El testador ordenaba que sus herederos entregaran determinada prestación a favor de una persona.

- c) Ley, las que nacieran por medio de delitos, si es que eran cometidos por varias personas, éstas tenían que ser responsables, cada una, de sus hechos cometidos.

#### *1.4.4 Divisibles e indivisibles*

Son divisibles sólo cuando la prestación es posible ejecutarla en partes sin alterar su esencia, y será indivisible en caso contrario. Por ejemplo, un bien inmueble es divisible, ya que se puede vender en determinadas fracciones, excepto las servidumbres, pues la división perdería su naturaleza, y es

indivisible la compra-venta de un caballo, puesto que este bien no puede fraccionarse, o bien, la compra-venta de un cuadro.

#### *1.4.5 Genéricas y específicas*

Son genéricas aquellas que el deudor estaba obligado a entregarlas en su totalidad, no así en partes, como por ejemplo, un caballo, un esclavo, etc. De lo contrario, si se perdía la cosa prestada, por fuerza mayor se podía restituir por otra igual, ejemplo: si el acreedor prestaba al deudor un caballo y éste se perdía de su establo, el deudor podía restituirlo por otro igual de la misma especie, valor y naturaleza.

Las específicas, la obligación era de entregar la misma cosa, por ejemplo, si se le prestaba un rancho, el deudor estaba obligado a entregar el mismo bien, con las mismas características que fue entregado al deudor, o bien si se le prestaba un esclavo, ese mismo lo tenían que regresar.

#### *1.4.6 Alternativas y facultativas*

Las alternativas son las que se señalan varias prestaciones para que el deudor cumpla sólo alguna de ellas, a elección suya o al acreedor, salvo que se haya llegado a otro acuerdo, por ejemplo: el acreedor le prestaba al deudor un esclavo y se había llegado también al acuerdo que el deudor le podía pagar con el esclavo o con un bien inmueble.

Las facultativas son aquéllas en que el deudor se obliga al cumplimiento de una prestación determinada, aunque reservando para sí la facultad de liberarse cumpliendo con otra distinta. Así, el obligado por un fallo condenatorio a resarcir los daños causados por un animal de su propiedad, podía liberarse al entregar el animal *noxae deditio*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, p. 275.

#### 1.4.7 Civiles y honorarias

En las instituciones de Justiniano se dice que la división principal de las obligaciones se reduce a dos clases: civiles o pretorianas; son civiles las que han nacido por las leyes, o reconocidas por el Derecho Civil.<sup>6</sup>

Son honorarias, las que el pretor ha establecido por su jurisdicción, las nacidas por el Derecho Honorario.

#### 1.4.8 Civiles y naturales

Las primeras eran obligaciones provistas de una acción, las cuales permitía al acreedor exigir judicialmente al deudor, en caso de incumplimiento.

Y las segundas eran aquéllas que aun cuando carecían de acción, producían consecuencias jurídicas; así, el acreedor insatisfecho podía retener el importe de lo pagado voluntariamente por el deudor, sin que éste pudiera alegar pago de lo indebido.

### 1.5 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Se llaman fuentes de las obligaciones a aquellos hechos a los cuales el ordenamiento jurídico de Roma atribuía eficacia de hacer surgir un vínculo obligatorio entre dos o más personas.

Gayo<sup>7</sup> señalaba que las fuentes derivan de los contratos y de los delitos: *Ominis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*: toda obligación o nace del contrato o nace del delito.

En época de Justiniano, las fuentes de las obligaciones fueron clasificadas por *el contrato, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito*, conceptos que se señalan a continuación.

#### 1.5.1 Contrato

Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que tiene por objeto producir consecuencias de Derecho Civil.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Idem.*, p. 273.

<sup>7</sup> Jurisconsulto romano.

Entre los contratos más destacados en Roma, estaban los de compra-venta, comodato, aparcería, mandato, permuta.

### 1.5.2 Delito

Es un hecho contrario y castigado por la ley.<sup>9</sup>

El derecho Romano clasificó a los delitos como públicos (crimina) y privados (delicta).

Los primeros atacaban directa e indirectamente al orden público o a la organización política o a la seguridad del Estado, los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados crimina o judicia pública, los delitos que se cometían eran los siguientes: el perjurio, la magia, el incendium, el parricidium, el perduellio y la atracción o podittio,

Los delitos privados eran perseguidos a petición de la parte ofendida, mediante un juicio ordinario, eran castigados con multa privada otorgada a favor de la víctima. A la víctima se le denominada acreedor, y el delincuente deudor, los principales delitos eran el robo, el daño en propiedad ajena, las lesiones, la rapiña, la intimidación, el dolo y el fraude a acreedores.

### 1.5.3 Cuasicontrato

En el Derecho Romano, una obligación nacía de un cuasicontrato, es decir, en esta figura no se tiene el acuerdo de voluntades de dos o más personas contratantes, llamado consentimiento.

Cuando se realizaba la consumación de determinados actos civiles lícitos que producían efectos análogos a los de un contrato.

Los cuasicontratos se parecen a los contratos por ser lícitos y nacen obligaciones, pero diferían de ellos por la falta de consentimiento. Los principales cuasicontratos eran, según las instituciones de Justiniano, los siguientes: la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, y el *lex roída de iactu*.

---

<sup>8</sup> Morineau Iduarte Marta y otro, *Derecho romano*, p. 151.

<sup>9</sup> *Idem*.

#### 1.5.4 Cuasidelito

Es un hecho ilícito no clasificado entre los delitos.

En Roma se decía que el cuasidelito era una nueva figura delictiva, creada por el Derecho Honorario, y que había sido contemplado como delitos.

Los cuasidelitos se dividen en cuatro:

- 1) Torpeza o deshonestidad judicial: El juez que desde un principio llevaba el juicio, y dictaba una sentencia injusta, sea por simple falta o dolo, y volvía el pleito contra él, estaba obligado a reparar el daño causado, por lo que se le condenaba al pago de una indemnización.
- 2) Effusum et Deiectum: Cuando un líquido arrojado o un objeto sólido caído desde un edificio sobre la vía pública causaba algún daño, el habitante principal del edificio respondía por el doble del valor del daño causado.
- 3) Positum et suspensum: Cuando se ha colocado o colgado sobre la vía pública un objeto que podía causar un daño, cualquier ciudadano podía denunciar el peligro, y recibía entonces en recompensa, una multa privada de 10 mil sestercios.
- 4) Robos y daños sufridos en naves, hoteles y establos: cuando se ha cometido un robo o se ha causado un daño sobre un navío o en una posada u hotel, la víctima puede escoger entre la persecución al culpable si le conoce, o una acción contra el dueño, quien es responsable, a menos que exista una convención en contrario.

#### 1.6 EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las ejecuciones de las obligaciones consistían cuando se daba lo siguiente:

- a) El deudor no cumpliera con las obligaciones en el término acordado o bajo las condiciones pactadas, es decir, incurre en mora.
- b) Por causas imputables al deudor, no daba cumplimiento a las obligaciones siendo que incurría en dolo y en culpa.

c) No daba cumplimiento por causas fortuitas, o fuerza mayor.

Las características mencionadas se describen y ejemplifican en los siguientes apartados.

#### 1.6.1 Mora

Cuando un deudor no cumple debido a su negligencia; por ejemplo: retraso injustificado para la entrega de una determinada mercancía; a esto se le denominaba *mora debitoris*, este incumplimiento tenía que comprobarse siempre y cuando la deuda estuviera vencida, así como el acreedor tenía que hacerlo valer mediante una interpelación.

También el acreedor podría incurrir en mora, en el supuesto de que éste rechazara, sin justa causa, la oferta del pago ofrecido por el deudor, a esto se le denominaba *mora creditoris*, el deudor podía depositarla en establecimientos públicos y así quedaba liberado de la obligación.

#### 1.6.2 Dolo

El dolo es cuando el deudor no cumple con la obligación y tiene toda la intención de cometer tal incumplimiento y de dañar al acreedor.

#### 1.6.3 Culpa

Este concepto se da cuando el deudor ocasiona un daño impidiendo la realización de la obligación, por su falta o negligencia, existen dos tipos de culpas:

- 1) Culpa lata, que es la culpa grave, es cuando existe un descuido excesivo, es decir, no se prevé lo que hubiera sido previsible.
- 2) Culpa levis, siendo la culpa leve, sólo se respondía del dolo, ésta a su vez podría ser *in abstracto* o *in concreto*.

In abstracto se presentaba cuando el deudor no hubiera observado los cuidados de un buen padre de familia.

In concreto se comprobaba comparando la conducta del deudor con el grado de cuidado que él mismo acostumbraba observar en sus demás negocios.

#### 1.6.4 Caso fortuito y fuerza mayor

Existía el caso fortuito o fuerza mayor cuando el deudor no cumplía con su obligación debido a un acontecimiento o evento que no le era imputable.

Se puede distinguir el caso fortuito por ser un hecho no imputable que impide y excusa el cumplimiento de la obligación, un ejemplo sería el fallecimiento del deudor o acreedor.

La fuerza mayor es cuando un acontecimiento de la naturaleza, por ser imprevisible, impedía el cumplimiento de la obligación; por ejemplo, un terremoto.

En estos supuestos, el deudor quedaba liberado del adeudo, salvo pacto en contrario.

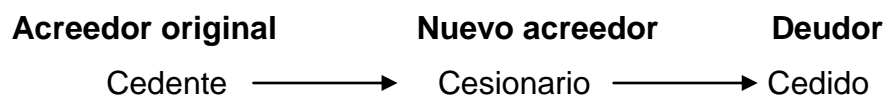
### 1.7 TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

El crédito se puede transmitir al igual que el adeudo, así, el acreedor podía ceder a un tercero, y un nuevo deudor podía asumir la obligación del primer deudor.

#### 1.7.1 Cesión de créditos

La cesión de créditos se refiere a la sustitución del acreedor por otras personas a quien se le transmiten los derechos nacidos del vínculo obligacional.

El acreedor original que transmite el crédito se le denomina cedente, el nuevo acreedor es cesionario, y al el deudor se le llama cedido.





En la época romana se manejaban dos figuras jurídicas para ceder los créditos: la *novatio*, donde se cambiaba de acreedor, y la *procuratio in rem suam*, que era la representación procesal.

*Novatio*. Aquí se realizaba la sustitución de una obligación u obligaciones por una nueva, cambiando de acreedor. El deudor tenía que dar el consentimiento de este cambio de acreedor, toda vez que él era el que tenía que cubrir la deuda al nuevo acreedor.

Existieron limitaciones para esta *novatio*, ya que el comprador del crédito no podía reclamar del deudor una suma superior a la que pagó por el crédito.

*Procuratio in rem suam*. El acreedor cedía su crédito a un representante procesal, mediante un mandato, para que lo cobrara judicialmente al deudor a su nombre, pero en beneficio propio, cediéndole de esta manera el derecho de acción para que solamente cobrará el adeudo.

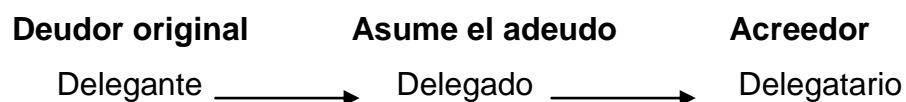
En el caso de que falleciera el cedente, no se extinguía la deuda.

Aquí también existieron limitaciones para esta figura jurídica, toda vez que hubo excesivos abusos, por lo que se prohibió ceder créditos a favor a personas poderosas, debido a su elevado rango social.

### 1.7.2 Asunción de deudas

La asunción de deudas es cuando se sustituía al deudor por otra persona que asume la deuda, o sea, ésta se compromete a pagar la deuda del primer deudor, como su nombre lo dice, asume la deuda.

La persona originaria del adeudo se le denomina delegante y la que asume se le llama delegado, y el acreedor es el delegatario.



## 1.8 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Normalmente se extingue una obligación cuando ha dado total cumplimiento el deudor, pero en el Derecho Romano no disolvía la obligación, toda vez que era una ligadura que requería un desligarse, a esto se le denomina *contrarius actus*. Por tanto se tenía que cumplir un proceso.

Tratándose de un préstamo celebrado *pro* el *antigui* contrato del *nexum*, la extinción de la obligación se lograba mediante una *acceptilatio* (una pregunta seguida de una respuesta), preguntaba el deudor *¿quod ego tibi promissi habesne acceptum?*: ¿tienes por recibido lo que te prometí? En seguida respondía afirmativamente el acreedor: haber, lo tengo; y si la obligación era *litteris*, que nacía de un asiento en la contabilidad del acreedor, requería para exigirle, una inscripción inversa a la primitiva en los libros del acreedor.<sup>10</sup>

En la época Republicana nacieron dos formas de extinción de las obligaciones: *ipso iure* y *ope exceptionis*.

*1.8.1 Modos que operan ipso iure: pago, novación, confusión, pérdida de la cosa debida, mutuo disentimiento, concurso de causas lucrativas, muerte o capitis deminutio del deudor*

Estas formas de extinción se podían hacer valer de cualquier etapa del juicio y hacían desaparecer la obligación en forma absoluta.

a) Pago, no sólo es la entrega de una cantidad de dinero, sino a que cumpliera con todas las demás prestaciones que nacían con la obligación, siendo un *dare, facere, praestare, non facere* o *pati*.

El *dare* consistía en quién debía hacer el pago, siendo el deudor o su representante.

El *facere* es que el pago lo debería entregar al acreedor, o a un representante de éste, en los casos de tutor, procurador, mandatario, etc.

---

<sup>10</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, p. 280.

El praestare es la forma de hacer el pago, conforme a lo convenido por las partes cuando se asumió la obligación.

La non facere o pati, es el lugar donde debe hacerse el pago y el tiempo de pago.

Todas estas características se asumían una vez que la obligación era pactada, o bien, una vez que se tenía el consentimiento del acreedor y deudor, se podían modificar las obligaciones contraídas posteriores al inicio de ésta.

b) Novación: es la sustitución de una obligación por otra, al momento de contraer una nueva obligación, extingüía la anterior.

c) Confusión: cuando el acreedor se volvía deudor y el deudor asumía el cargo de acreedor.

d) Pérdida de la cosa debida: si el objeto de la obligación fuera una cosa específica y se perdía por alguna causa no imputable al deudor, la obligación se extingüía.<sup>11</sup>

e) Mutuo disentimiento: cuando el acreedor y el deudor tenían el mutuo consentimiento de terminar la obligación.

f) Concurso de causas lucrativas: existe cuando el acreedor adquiere, por diferente causa, el objeto específico que se le adeuda, ejemplo, si en un testamento se ordenaba al heredero entregar un objeto específico a un legatario, y el objeto entraba a su patrimonio, por otra causa, antes de que el heredero hubiera podido cumplir el encargo.<sup>12</sup>

g) Muerte o capitis deminutio del deudor: cuando el deudor falleciera, se extingüía la obligación, o bien, cuando el deudor adquiría una discapacidad de derecho absoluta que le impedía cumplir con la obligación, ejemplo, cuando perdía su libertad y la ciudadanía.

---

<sup>11</sup> Morineau Iduarte Marta y otro, *Derecho romano*, p. 158.

<sup>12</sup> *Idem.*, p. 159.

1.8.2 *Modos que operan ope exceptionis: compensación, pacto de non petendo*

Las excepciones debían insertarse en la fórmula (demanda) y proponerse *in iure* (etapa procesal en la que el magistrado organiza el juicio), a fin de que el juez pudiera tenerla en cuenta, en el momento de dictar el veredicto.

a) Compensación, es otra forma de extinción de la obligación, cuando dos personas son deudoras la una de la otra, es decir, el deudor opone al acreedor un crédito que tiene a su vez en contra de éste.

Para que se diera este supuesto, se tenía que cumplir con lo siguiente:

1. Que las deudas estuvieran vencidas.
2. Que el acreedor y el deudor tuvieran el mismo objeto, es decir, deudas y u otra igualitaria obligación.
3. Que fueran líquidas.
4. Que fueran válidas.

Tal compensación tenía que ser consentida para que se diera el supuesto, tanto del acreedor como del deudor.

b) Pacto de *non petendo* es cuando el acreedor hacía a su deudor remisión de la deuda (*pactum conventum*), o por el cual le concedía un plazo (*pactum intra tempus*) para cumplir con la obligación

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno realizará un cuadro comparativo en el cual diferenciará el concepto de obligaciones, su clasificación, las forma de extinción, transmisión, fuentes y ejecución, del Derecho Romano con el Derecho actual.

## AUTOEVALUACIÓN

Coloca en el paréntesis el número correcto de la pregunta a la respuesta correcta.

|  |     |                            |
|--|-----|----------------------------|
| 1. Son elementos de la obligación  | ( ) | Objeto                     |
| 2. Las obligaciones solidarias se podían realizar mediante:  | ( ) | Contrato                   |
| 3. Derivan de los contratos y de los delitos   | ( ) | Teoría de Bonafonte        |
| 4. Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho civil                                  | ( ) | Ley, contrato, testamento. |
| 5. Es un vínculo jurídico por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.                      | ( ) | Sujetos, objeto            |
| 6. Eran perseguidos a petición de la parte ofendida, a través de un juicio ordinario, eran castigados con multa privada otorgada a favor de la víctima | ( ) | Delitos privados           |
| 7. Sólo cuando la prestación es posible ejecutarla en partes sin alterar su esencia, se le llama:  | ( ) | Obligación                 |
| 8. Consistía en la conducta que el deudor debía observar en provecho del acreedor; siendo un dare, facere o praestare.                                 | ( ) | Fuentes de la obligaciones |
| 9. La obligación de reparar el muro a cargo de quien era dueño del inmueble sirviente en el momento de ser pedida                                      | ( ) | Obligación divisible       |

|  |     |                        |
|--|-----|------------------------|
| la reparación. En este caso también puede estar incierto el acreedor, quien será quienquiera que sea el propietario del edificio dominante en dicho momento. |     |                        |
| 10. La obligación romana nació en tiempos arcaicos clasificándose su incumplimiento dentro de los delitos.   | ( ) | Obligación ambulatoria |
| 11. El deudor no cumple debido a su negligencia  | ( ) | Cuasicontrato          |
| 12. Es cuando un acontecimiento de la naturaleza, por ser imprevisible, impedía el cumplimiento de la obligación; por ejemplo, un terremoto,                 | ( ) | Culpa In abstracto     |
| 13. Hecho no imputable que impide y excusa el cumplimiento de la obligación  | ( ) | Caso fortuito          |
| 14. Se presentaba cuando el deudor no hubiera observado los cuidados de un buen padre de familia.  | ( ) | Fuerza mayor           |
| 15. En esta figura no se tiene el acuerdo de voluntades de dos o más personas contratantes.  | ( ) | Mora                   |

Respuestas: 8, 4, 10, 2, 1, 6, 5, 3, 7, 9, 15, 14, 13, 12, 11.

## UNIDAD 2

### LOS CONTRATOS

#### OBJETIVO

El alumno conocerá cuál fue el concepto de los contratos en el Derecho Romano, así como sus elementos esenciales, accidentales y clasificación.

#### TEMARIO

##### 2. LOS CONTRATOS

###### 2.1 CONCEPTO

###### 2.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

###### *2.2.1 Sujetos*

###### *2.2.2 Consentimiento*

###### *2.2.3 Objeto*

###### *2.2.4 Causa*

###### *2.2.5 Forma*

###### 2.3 ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL CONTRATO

###### *2.3.1 Condición*

###### *2.3.2 Término*

###### *2.3.3 Modo o carga*

###### 2.4 NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

###### 2.5. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

###### *2.5.1 Contratos verbis o verbales: per aes et libram, dictio dotis, promissio iurata liberti, stipulatio*

###### *2.5.2 Contratos litteris: nominia transcriptitia, síngrafos y quirógrafos*

###### *2.5.3 Contratos re o reales: mutuo, comodato, depósito y prenda.*

###### *2.5.4 Contratos consensu o consens: compraventa, locatio conductio, mandato, sociedad*

*2.5.5 contratos innominados: permuta, aestimatum, precario, transacción.*

## 2.6 LOS PACTOS

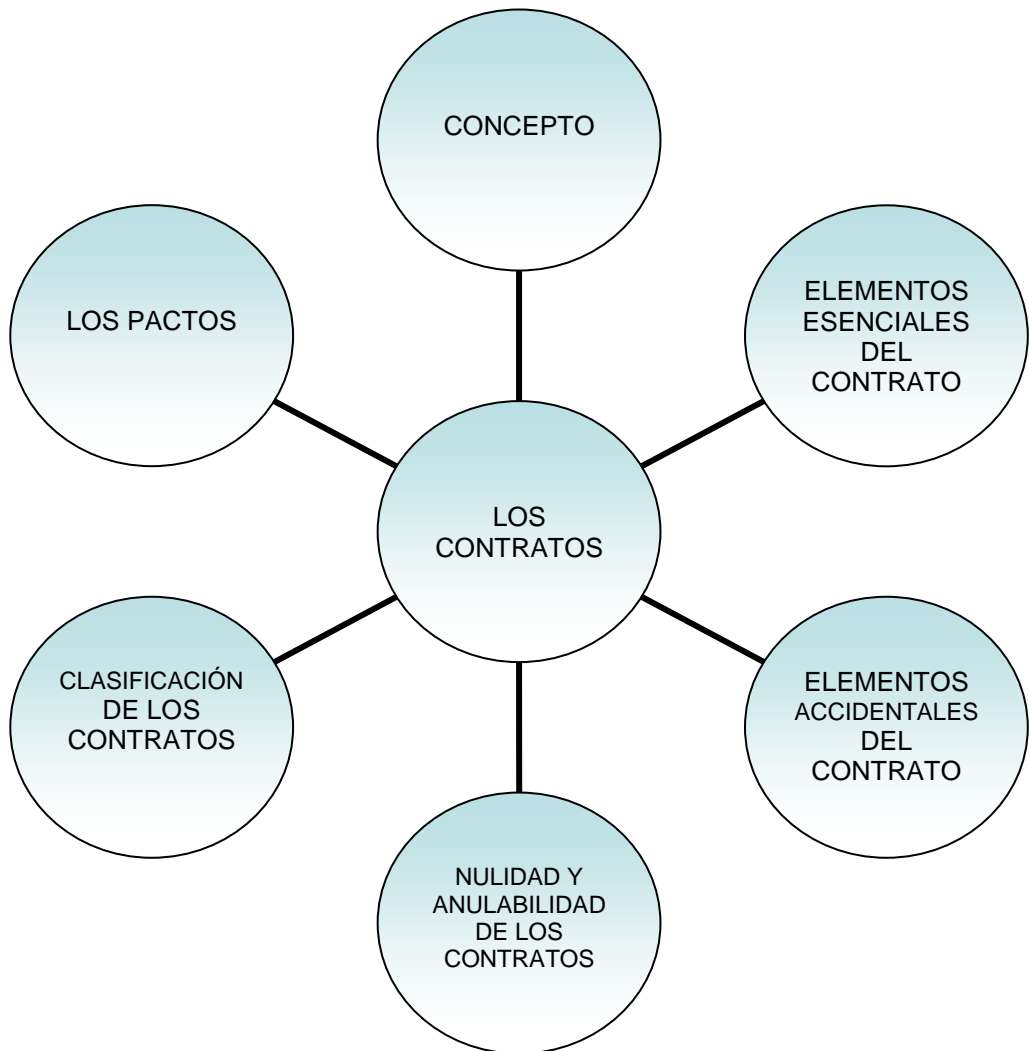
2.6.1 Adyectos

2.6.2 Pretorios

2.6.3 Legítimos



## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

Es importante conocer y estudiar la forma en que los romanos le dieron el nacimiento a los contratos, toda vez que hasta nuestros días, está vigente esta figura jurídica, como se verá en la presente Unidad.

Los elementos de los contratos, que en Roma tuvieron a bien crear, se sigue manteniendo, al igual que los vicios del consentimiento que surgen, ya sea por buena o mala fe entre las partes, desde ahí se puede ver que los romanos también tenían dificultades para someterse a lo lícito.

Respecto a la clasificación de los contratos, su forma de creación es bastante parecida a la nuestra, pero sólo sigue teniendo la misma esencia jurídica.

Lo que se va a conocer como nuevo es el contenido del último tema, llamado *los pactos*, en la actualidad es lo que se conoce como convenios.

Véase el contenido de la Unidad para verificar lo conducente.

## 2.1 CONCEPTO

El contrato (*contractus*) es una de las principales fuentes del Derecho Romano, y se define como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear una o varias obligaciones.

En aquella época, el contrato tenía que estar sancionado y regulado por la ley.

## 2.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Para que el contrato tenga validez, es necesario que cubra determinados requisitos, mismos que la ley otorga, siendo que existan sujetos, y entre ellos tengan el consentimiento, objeto, causa, y forma.

### 2.2.1 Sujetos

Los sujetos son la parte fundamental para que un contrato nazca.

La persona que goce de capacidad jurídica podrá ser involucrada en un contrato, como acreedor y deudor, siempre y cuando no carezca de edad, enfermedad, prodigalidad, incapacidad por disposición legal, etc.

En los contratos, también una tercera persona podría intervenir en el negocio jurídico, siempre y cuando tuviera capacidad jurídica.

Como tercera persona, se puede llamar a un representante, ya que, en aquella época, se inmiscuía de manera directa o indirectamente en la obligación.

La directa es cuando el acto jurídico realizado por el representante produce consecuencias sobre el patrimonio del representado, o sea, el representante terminaba por su cuenta algún negocio del representado.

En la indirecta, el representante realiza actos jurídicos para su propio patrimonio, los cuales con posterioridad repercuten sobre el patrimonio del representado, en otras palabras, el que administraba los asuntos de otro, ya fuera por razón de oficio, tutor, curador, por convenio, procurador, mandatario, por decisión voluntaria del gestor sin mandato, terminaba un negocio en interés del representado, pero los efectos del negocio repercutían en el

representante, él los adquiriría, se obligaba, y sólo mediante un nuevo acto las consecuencias del negocio se transferían al representado.

### 2.2.2 Consentimiento

Es el acuerdo entre las partes, para celebrar el acto jurídico, o sea el contrato.

En la época de Justiniano, el consentimiento fue el elemento indispensable para la existencia de un contrato.

En este segundo elemento de los contratos, pueden o no existir vicios, los cuales son el error, el dolo, la intimidación y la lesión.

Todo contrato debe tener expresión de consentimiento, no debe contener vicios del consentimiento, pues si el contrato se encuentra viciado, cualquiera de los sujetos que intervienen en él, pueden solicitar la nulidad.

A continuación, se describen los vicios del consentimiento:

1. Error. Es el desconocimiento o el falso conocimiento de los hechos o del derecho. Ulpiano afirmaba que donde hay error, no hay consentimiento.

Se clasificaba al error de dos maneras, a saber:

Error de derecho (*error iuris*), el individuo que comete este vicio, no puede alegarlo a su favor para pedir la invalidez del negocio jurídico, es decir, perjudica a quien lo sufre, pues el desconocimiento de la ley, no exime el cumplimiento de ésta, y no puede alegarse este tipo de error a favor.

Error de hecho (*error facti*), éste podía ser *essentialis* (esencial) si ejercía una influencia decisiva sobre el consentimiento, la parte que lo sufre, puede anular el contrato. *Minus essentialis* (menos esencial), si la influencia sobre el consentimiento no es decisiva, la nulidad del contrato no se produce. Los jurisconsultos romanos analizaron varios tipos de error, a saber:

- a) *Error in negotio*, error en el negocio.
- b) *Error in persona*, error en la persona.
- c) *Error in corpore*, error en el objeto.
- d) *Error in substantia*, error en la substancia.
- e) *Error in quantitate*, error en la cantidad.

f) *Error impropio*, error en la falta de coincidencia entre la voluntad y su manifestación.

2. Dolo. Es el engaño originado con toda la intención de cometerlo hacia el sujeto.

Ulpiano, lo define como cierta manipulación para engañar a otro, de simular una cosa y hacer otra.<sup>13</sup>

3. Intimidación. También se le denomina violencia, y es todo acto de fuerza material o moral, ejercido contra una persona para obligarla a prestar consentimiento en un contrato.

Si la persona perjudicada desea comprobar ese vicio, debía cumplir con los siguientes requisitos: debía ser injusta, grave y el vicio de intimidación tenía que ser actual, mas no de hechos futuros o imaginario.

4. Lesión. Se crea este vicio cuando una parte contratante se aprovecha de la ignorancia o de la necesidad de la otra.

### 2.2.3 Objeto

El objeto es toda realización de determinada conducta por parte de uno de los sujetos, consistente en un dar, hacer o prestar.<sup>14</sup>

Este tercer elemento, esencial de los contratos, debía reunir los siguientes elementos para ser válido: posible, lícito, determinado y apreciable en dinero.

*Posible*. Respecto a que estuviera dentro del comercio, tanto físico como jurídico.

*Lícito*. La cosa debe de ser permitida en ley y si estuviera fuera de ésta es ilícita.

*Determinado*. Desde el momento que los sujetos contraten, el objeto debe ser definido, o después de que se contrajera la obligación se podía

---

<sup>13</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 172.

<sup>14</sup> *Idem.*, p. 173.

cambiar, siempre y cuando, sea ligado con la misma obligación, como se verá en el próximo ejemplo.

*Apreciable en dinero.* Como su nombre lo dice, la obligación deberá ser pagada en dinero, por ejemplo, cuando se obligaba a realizar una permuta de algunos animales, si uno o varios, objeto de la permuta se perdían, era factible que se pagara en dinero.

#### 2.2.4 Causa

Ya se vio que la validez de los contratos depende de la forma, ahora bien, la causa es lo que impulsa a las personas para realizar el negocio jurídico.

Un ejemplo claro, es en un contrato de compra-venta, la causa por la que se quiere vender el objeto es el tener dinero, y la causa del deudor, es adquirir la cosa.

Aquí, la conducta del deudor podía marcarse ilícitamente, llegando a convalidarse el fraude a la ley, *fraus legis*, en contra del acreedor, o bien, viceversa, o la simulación. Por ejemplo, fraude sería cuando el acreedor vende un esclavo y el deudor no paga lo acordado.

Por otro lado, simulación es el realizar un acto jurídico fingido, disfrazado, por ejemplo, en época romana las donaciones en determinados casos estaban prohibidas, siendo que podían fingir una compra-venta de un esclavo, pero en verdad lo donaban.

#### 2.2.5 Forma

Es la manera en que se da la obligación, es el requisito al que deben sujetarse los sujetos para que exista el contrato.

La forma era la manera de comprobar la relación contractual, de este modo, se podía, en un futuro, obligar a cumplir con lo prometido en el contrato, de lo contrario, el pretor tenía que dar validez a lo dicho entre las partes.

## 2.3 ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL CONTRATO

Estos elementos están sujetos siempre al consentimiento de las partes, para que se formalicen dentro de los contratos, siendo el contenido a lo que se sujetan las partes para cumplir con el negocio jurídico, a saber: condición, término y modo o carga.

### 2.3.1 Condición

Es el acontecimiento futuro e incierto del cuál depende el nacimiento o la extinción de los efectos de un negocio jurídico.<sup>15</sup>

En Roma, esta condición tenía dos modalidades: condición suspensiva y condición resolutoria.

La primera de éstas, es cuando si de tal realización incierta, depende que entre en vigor un negocio jurídico, aquí se está en presencia de una condición suspensiva, por ejemplo, si la cosecha de maíz da como fruto tres hectáreas, se comprará la totalidad, de lo contrario, el acto jurídico no se convalida, siendo que es incierto toda vez que no se sabe si en verdad van a surgir las tres hectáreas.

La condición resolutoria, es cuando si de esa condición depende la cancelación del negocio jurídico, obsérvese el ejemplo anterior; se realiza el contrato de compraventa para la cosecha de las tres hectáreas de maíz, y si ésta no se da, se cancela el acto jurídico, ya que así se pactó desde un principio, la condición de que si no se da la cosecha, no se va a realizar el contrato.

Asimismo, esta condición se clasificaba en potestativa, casual y mixta.<sup>16</sup>

*Potestativa.* Para su realización depende única y exclusivamente de la voluntad de la persona que debe realizarla.

*Causal.* Cuando su realización sea independiente de la voluntad del interesado.

---

<sup>15</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, p. 325.

<sup>16</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 175.

*Mixta*. Cuando su realización esté sujeta a la voluntad de las partes afectadas, más un acontecimiento ajeno a ellas; tal acontecimiento puede depender de una tercera persona o de un hecho natural.

### 2.3.2 *Término*

Es la fecha cierta para cumplir con el negocio jurídico.

El plazo puede ser suspensivo o inicial, y resolutorio; el primero se interpreta que desde que se crea el consentimiento de celebrar el acto jurídico, se inicial la fecha, *ex die*, para cumplir con la obligación. El segundo es cuando el negocio termina, *in diem*, o sea, la obligación estará vigente hasta que se cumpla el plazo.

### 2.3.3 *Modo o carga*

Consiste en un gravamen impuesto al beneficiario en un acto de liberalidad, pero tan solo en una donación, legado o manumisión, por ejemplo, en paterfamilias dejaba como herencia un terreno a su hijo, siempre y cuando construya una vivienda para su familia.

## 2.4 NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

La nulidad se acredita cuando falta alguno de los elementos, como el consentimiento, los sujetos, el objeto, la causa y la forma. La nulidad, la puede pedir la parte afectada o un tercero, que no es parte en el negocio jurídico pero se viera afectado por alguna razón.

Cuando nace el negocio jurídico y se cuenta con todos los elementos esenciales, pero alguno de éstos se encuentra viciado, se le denomina anulabilidad, cuando se da este supuesto, sólo la persona afectada puede pedirla a su favor.

## 2.5 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

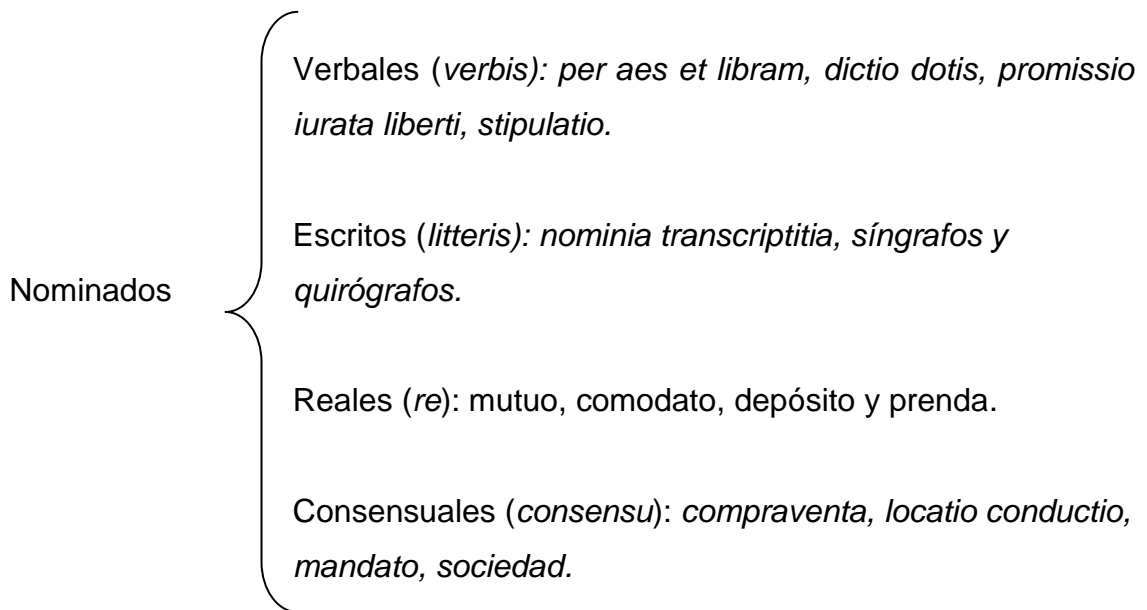
Los contratos en la época Romana, se dividían en dos:



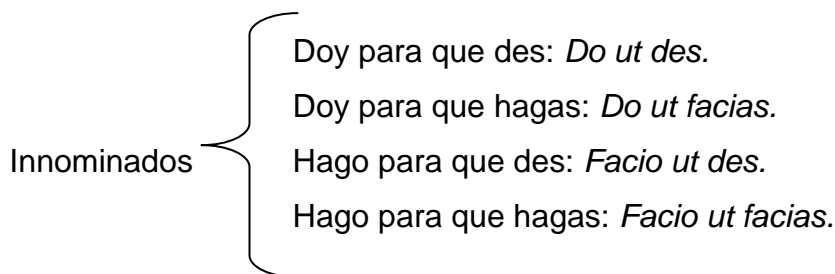
1) Contrato nominado: el que tienen un nombre específico por parte de la ley, y posee obligaciones particulares, por ejemplo, contrato de compraventa, comodato, mutuo, aparcería, etc.

2) Contrato innominado: el cual no tienen un nombre específico ante la ley.

Los contratos nominados se clasifican de la siguiente manera:



Los contratos innominados se agrupan a su vez en:



Como ejemplos de estos contratos innominados, se pueden nombrar los siguientes:

- Permuta.
- *Aestimatum* (contrato estimatario).
- Precario.
- Transacción.

### 2.5.1 Contratos verbis o verbales: *per aes et libram*, *dictio dotis*, *promissio iurata liberti*, *stipulatio*

Los contratos verbales se perfeccionan por el uso de ciertos vocablos, es decir, pronunciado determinadas palabras solemnes, quedando así obligadas las partes, de modo que si los interesados se apartaban de ellas, a pesar de que constara claramente su voluntad de obligarse, el negocio no se consideraba como contrato, véanse a continuación contratos clasificados:

1. *Per aes et libram* (por el cobre y la balanza), este contrato se formalizaba ante cinco testigos y se utilizaba una balanza (*libram*) y un pedazo de cobre (*aes*) para formalizar la obligación.

En el caso de que el objeto del contrato fuera la transmisión de la propiedad, se le denominaba *mancipatio*.

Cuando se trataba de un préstamo en dinero, el deudor u otra persona quedaba como rehén en poder del otro contratante hasta el cumplimiento total de la deuda, a esto se le denominaba *nexum*.

2. *Dictio dotis*. Consiste en una determinada declaración verbal que hacia la mujer que iba a casarse, si era *sui iuris* o bien por el ascendente varón o por el deudor de aquella, de constituir dote.

3. *Promissio iura liberti*. El exesclavo (liberto) se obligaba frente a su antiguo patrón, mediante un juramento a prestarle determinados servicios.

4. *Stipulatio*. En este contrato existían ciertas palabras, habiendo congruencia en la pregunta realizada por uno de los sujetos, y la respuesta ofrecida por el otro, quedando así perfeccionada la obligación, por ejemplo, decía “el acreedor: *¿Spondesne dare centum? ¿Prometes dar cien?*, y el

deudor respondía *spondeo*, lo prometo,”<sup>17</sup> la pregunta y respuesta debían ser acordes, de lo contrario el negocio no existía.

En esta misma figura jurídica, se podían pactar intereses que el deudor debía pagar en relación con el contrato (estipulación de intereses), asimismo, se crearon las penas convencionales por incumplimiento a la obligación y también nacieron las fianzas estipulatorias, llamado esto, comúnmente, fiador, lo cual era una garantía para cubrir con el cumplimiento del contrato, si no pagaba el deudor originario, el fiador tenía que responder a la deuda

### 2.5.2 *Contratos litteris: nominia transcriptitia, síngrafos y quirógrafos*

Estos son los llamados contratos escritos, los que se clasificaron así:

1. *Niminia transcriptitia*. Eran los contratos que se insertaban o incluían en los libros de contabilidad del acreedor, y al igual que el deudor, tenía que obligarse en ellos.

2. *Singrafos y quirógrafos*. En los primeros, se formalizaba por escrito tanto por el acreedor como por el deudor, y a cada uno se le entregaba un original. En el caso de los segundos, únicamente se realizaba un solo contrato, y de modo exclusivo quedaba en poder del acreedor.

### 2.5.3 *Contratos re o reales: mutuo, comodato, depósito y prenda*

Aquí se perfecciona la obligación cuando se entregaba el objeto, pues cuando así era, desde ese momento se formalizaba el negocio jurídico; entre los contratos más destacados en el Derecho Romano, se encuentran los siguientes: mutuo, comodato, depósito y prenda.

1. Mutuo. También conocido como préstamo de consumo. Es el contrato por medio del cual una persona, denominada mutuante, transmite a otra, nombrada mutuario, la propiedad de determinada cantidad de cosas fungibles, teniendo obligación el mutuario a devolver, dentro de cierto plazo, una cantidad igual de cosas del mismo género y cantidad. El requisito para

---

<sup>17</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, p. 338.

celebrar tal contrato, era que el mutuante fuera el dueño del bien o bienes, objeto de la transacción.

2. Comodato. Es un instrumento mediante el cual, una persona llamada comodante entrega a otra, denominada comodatario, un bien mueble o inmueble de manera gratuita, para que éste la use y la devuelva en el plazo convenido en el contrato.

Se perfecciona el contrato una vez que el comodante entrega el bien al comodatario, conservando este último la propiedad y la posesión; además era el responsable de lo que le pasara al bien en el caso de pérdida, deterioro o robo.

3. Depósito. Se puede definir como el contrato por virtud del cual una persona, denominada depositante, entrega una cosa a otra, nombrada depositaria, para obligarse a cuidarla, custodiarla, de modo gratuito, y a devolverla en cuanto la solicite el depositante.

Sólo se podía dar en depósito un bien mueble, se podía pactar entre las partes que el bien se devolviera a una tercera persona.

El depositante podía reclamar daños y perjuicios que pudiera ocasionarle al objeto el depositario, por su negligencia.

Cuando se resguardaba un bien mueble, que requería ciertos cuidados especiales, el depositante estaba obligado a entregarle gastos para su manutención.

4. Prenda. Es cuando un deudor o un tercero entrega un bien al acreedor, denominado acreedor prendario, para que la guarde como garantía de su crédito y la restituya después de haber dado total cumplimiento al negocio jurídico.

El acreedor prendario estaba obligado a custodiar el bien y a restituirlo, no debía de usarlo, pues de hacerlo cometía hurto de uso (*furtum usus*).

Si el deudor no cumplía con su obligación, este acreedor podía vender el objeto y devolver el remanente, si es que lo había.

#### 2.5.4 *Contratos consensu o consens: compraventa, locatio conductio, mandato, sociedad*

Este tipo de contratos son los llamados consensuales, y para su validez no necesitan formalidad alguna, ni entrega del bien, sino que se basan en el acuerdo de las partes, tanto entre presentes, como entre ausentes, y lo celebran de forma tácita, verbal o por escrito.

Entre éstos, encontramos los siguientes:

1. *Compraventa*. Donde un vendedor se obliga a transmitir al comprador la posesión pacífica y duradera de un bien, mediante el pago de una cantidad de dinero.

La cosa siempre tenía que ser lícita, encontrarse dentro del comercio, tanto bienes corpóreos como incorpóreos.

Se podían vender cosas futuras y el contrato puede existir siempre y cuando se logre el nacimiento de este bien comprado.

En este contrato, si es que se pagaba en dinero, se tenía que cumplir con lo siguiente:

- a) El pago debe ser una suma de dinero.
- b) Debía ser determinado.
- c) El precio debía ser verdadero.
- d) El precio debe ser justo respecto al valor del bien comprado.

2. *Locatio conductio*. Este tipo de contrato tiene origen al momento en que persona se compromete a proporcionar, a otra, el goce temporal de una cosa no consumible, o bien, a ejecutar a favor de ella, un determinado trabajo por medio de una retribución periódica y en dinero.

La clasificación de este tipo de contrato es la siguiente:

- a) *Locatio conductio rerum* (arrendamiento).
- b) Aparcería (arrendamiento de un predio rústico).

- c) *Locatio conductio operarum* (contrato de trabajo).
- d) *Locatio conductio operis* (contrato de obra).

3. *Mandato*. Es un contrato por conducto del cual, una persona denominada mandante, le encarga a otra, nombrada mandatario, que realice determinado acto por cuenta y en interés de aquél.

Los elementos de este contrato son tres:

1. El acuerdo entre las partes.
2. Que fuera gratuito, sólo en el caso de médicos y abogados, éstos podían recibir una retribución.
3. El mandante debe tener interés pecuniario en la ejecución del mandato.

Los deberes del mandatario eran: cumplir el mandato de acuerdo con las instrucciones del mandante, rendir cuentas a este último, y responder por los daños y perjuicios, por su dolo o culpa.

Los deberes del mandante eran: pagarle al mandatario por los gastos realizados con base en el cumplimiento del acto, y responder por los daños y perjuicio que, como consecuencia del mandato, hubiere sufrido el mandatario.

4. *Sociedad*. Era cuando dos o más personas, llamadas socios, se obligan a poner en común sus bienes o trabajo para el logro de un fin lícito y de interés común.

En este contrato ya se contemplaba el reparto de las utilidades, toda vez que las ganancias de los socios eran repartidas en partes iguales y las pérdidas se aportaban en la misma proporcionalidad.

Los socios tenían los siguientes derechos:

- a) Dirigir los asuntos sociales, pero se podría designar a un representante para administrar la sociedad.
- b) Participar en las ganancias.

Esta figura jurídica no tuvo mucho desarrollo, toda vez que los paterfamilias eran los que administraban los bienes patrimoniales.

La sociedad se disolvía por consentimiento de las partes, por la muerte, por convenio, por renuncia, y cuando alguno de los socios demandaba su disolución.

#### 2.5.5 Contratos innominados: *permuta, aestimatum, precario, transacción.*

Estos contratos, como ya se mencionó, son los que no tienen un nombre específico dentro de la ley. Los contratos innominados se agrupan en:

- a) Doy para que des (Do ut des), consiste en un dar una determinada obligación.
- b) Doy para que hagas (Do ut facias), una parte se compromete a dar alguna cosa, y la otra a prestar un servicio.
- c) Hago para que des (Facio ut des), una parte se compromete a prestar algún servicio, y la otra a dar alguna cosa.
- d) Hago para que hagas (Facio ut facias), es el intercambio de prestación de servicios.

Los principales contratos innominados son los siguientes:

1. Permuta. Se origina cuando un contratante transfiere a otro la propiedad de un bien, para que le transmita la propiedad de otra.

2. *Aestimatum* (contrato estimatorio). Una persona entrega a otra una cosa estimada o tasada en cierto precio, con el fin de venderla, y entregue al dueño el precio fijado, quedándose con la diferencia, si la hubo. Este negocio era frecuente entre comerciantes.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> *Idem.*, p. 376.

3. Precario. Este contrato nació, sobre todo, de las tierras que dejaban disfrutar los patronos a sus clientes. Tales relaciones podían revocarse en cualquier momento por un simple acto del patrono.<sup>19</sup>

4. Transacción. Consistía en las concesiones recíprocas que se hacían las partes para evitar un litigio futuro o concluir un pendiente.<sup>20</sup>

## 2.6 LOS PACTOS

Entiéndase a éstos, como un acuerdo entre dos personas, donde una estaba ligada hacia la otra con el fin de disolver o transformar la obligación contratada.

Los pactos se clasificaban de la siguiente manera:

### 2.6.1 *Adyectos*

Esa obligación era ligada a un contrato de buena fe, al momento de su celebración para modificar sus efectos.

### 2.6.2 *Pretorios*

Se describían como se enuncia:

*Constitutum*. Es el cuerdo entre las partes para modificar una obligación fijada en un contrato.

*Receptum argentari*. Un convenio en el cual un banquero prometía pagar a un tercero, cierta cantidad de dinero por cuenta de su cliente.

*Receptun nautarum, cauponum, stabulariorum*. Armadores de buques, hoteleros o posaderos y dueños de establos, se hacían responsables de las cosas confiadas a su guarda.

*Receptum arbitrii*. Una persona acepta ser árbitro de otra, o sea, mediador para convenir entre los sujetos.

---

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> *Idem*.



*Pactos de juramento.* Dos sujetos que tuvieran controversias, judicial o extrajudicial, decidían resolverlo mediante juramento de uno de ellos.

2.6.3 *Legítimos.* Algunas Constituciones imperiales otorgaban una acción *ex lege* para exigir el cumplimiento de ciertos pactos, a saber:<sup>21</sup>

La promesa del dote (sancionado por Teodosio II en 428 d. C.). La simple promesa de constituir la dote no realizada en la forma de la *dictio dotis* o de la *stipulatio*, vincula a la parte que la hizo a constituir la de modo que si no cumplía, podía ser demandada en un juicio.

La promesa de donar (desde Justiniano en el año 530 d. C.). El emperador Justiniano dispuso la convención mediante la cual una persona se obliga hacia la otra a hacerle una donación, creando un vínculo obligatorio tutelado de acción directa para constreñir al promitente a efectuar la *traditio* de la cosa objeto de la donación.

El pacto de compromiso (sancionado por Justiniano), era el acuerdo de las partes de aceptar la decisión emitida por un árbitro en un pleito. De este acuerdo nacía un *actio (in Factum)* si el laudo era suscrito por las partes o no, se impugnaba en un plazo de 10 días a partir de su pronunciamiento. También se concedía una *exceptio pacti ex compromisso*.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno ejemplificará todos los vicios del consentimiento, con la finalidad de diferenciar unos de otros.

Asimismo, ejemplificará los contratos innominados.

---

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 381.

## AUTOEVALUACIÓN

Coloca en el paréntesis el número correcto de la pregunta a la respuesta correcta.

|  |     |                             |
|--|-----|-----------------------------|
| 1. Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear una o varias obligaciones   | ( ) | Error                       |
| 2. Es el acuerdo entre las partes, para celebrar el acto jurídico  | ( ) | Dolo                        |
| 3. Es el desconocimiento o el falso conocimiento de los hechos o del derecho   | ( ) | Intimidación                |
| 4. Es el engaño originado con toda la intención de cometerlo hacia el sujeto.  | ( ) | Contrato                    |
| 5. También es llamado violencia  | ( ) | Consentimiento              |
| 6. Se crea este vicio cuando una parte contratante se aprovecha de la ignorancia o de la necesidad de la otra  | ( ) | Potestativa, casual y mixta |
| 7. Es toda realización de determinada conducta por parte de uno de los sujetos, consistente en un dar, hacer o prestar   | ( ) | Lesión                      |
| 8. La condición se clasifica en:   | ( ) | Contrato nominado           |
| 9. Es la fecha cierta para cumplir con el negocio jurídico.  | ( ) | Término                     |
| 10. Son lo que tienen un nombre específico por parte de la ley, y tienen obligaciones particulares, por ejemplo, contrato de compraventa, comodato, mutuo, aparcería | ( ) | Objeto                      |

Respuestas: 3, 4,5, 1, 2, 8, 6, 10 ,9 ,7

## UNIDAD 3

### DERECHO SUCESORIO

#### OBJETIVO

El alumno conocerá las clases de sucesiones, el concepto de testamento, quiénes pueden hacer testamento y qué personas aceptan la herencia.

#### TEMARIO

3.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN UNIVERSAL MORTIS CAUSA

3.2 DELACIÓN DE LA HERENCIA

3.3 SUCESIÓN LEGÍTIMA

3.4 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

3.5 CAPACIDAD PARA TESTAR

3.6 CONTENIDO DEL TESTAMENTO

3.6.1 *Institución de heredero*

3.6.2 *Sustituciones*

3.7 NULIDAD DEL TESTAMENTO

3.8 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO

3.9 CODICILIO

3.10 SUCESIONES CONTRA EL TESTAMENTO

3.11 ADQUISICIONES DE LA HERENCIA. CLASES DE HEREDEROS

3.12 PROTECCIÓN PROCESAL DEL HEREDERO

3.13 HERENCIA YACENTE

3.14 HERENCIA VACANTE

3.15. EL LEGADO

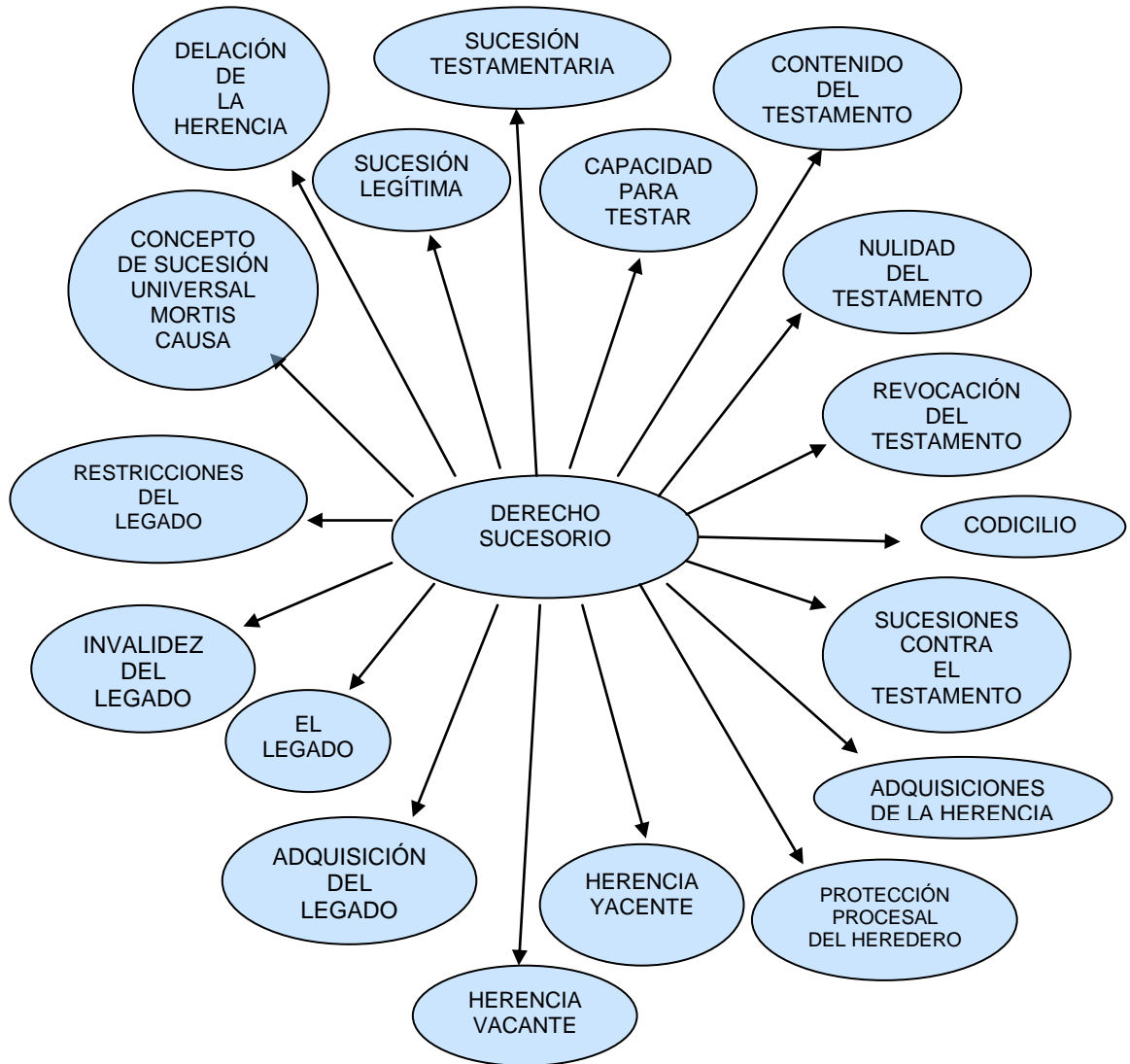
3.15.1 *Clases de legados: legado per vindicationem, legado per damnationem, legado sinendi modo, legado per raeceptionem*

3.16 ADQUISICIÓN DEL LEGADO

3.17 INVALIDEZ DEL LEGADO

### 3.18 RESTRICCIONES DE LOS LEGADOS

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La presente Unidad tiene como finalidad que el alumno conozca las clases de sucesiones que los romanos crearon para la protección de sus bienes u obligaciones después de su muerte, lo que llamaron herencia o legado.

Se comprenderá que desde la época romana fue el nacimiento de las sucesiones testamentarias e intestamentarias, que en nuestros días aún se encuentran vigentes, pero con otras modificaciones de acuerdo con las necesidades actuales.

Es de importancia saber la evolución que ha tenido el testamento, pues desde Roma fue como se creó esta institución legal.

Además de lo anterior, se aprenderá qué personas estaban facultadas por la ley para heredar y quiénes no lo podían ser, de acuerdo con la clasificación del *ius civile*.

### 3.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN UNIVERSAL *MORTIS CAUSA*

Para definir la sucesión universal *mortis causa*, primero hay que conocer qué es la sucesión, *successio*, quiere decir la transmisión de bienes u obligaciones que tiene lugar a la muerte de una persona.

Gayo decía que el concepto de herencia es: *Nihil est aliud hereditas Quam secessio in universum ius quod defunctus habuit*. La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto.<sup>22</sup>

La sucesión *mortis causa*, es la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.

### 3.2 DELACIÓN DE LA HERENCIA

También se le conoce como llamamiento a los herederos, dependiendo de la voluntad del de *coius*, quien es el testador.

Existían dos tipos de sucesiones, por la vía legítima o *ab intestatio*, y vía testamentaria.

### 3.3 SUCESIÓN LEGÍTIMA

La *sucesión legítima* era regulada por la Ley de los XII tablas, y se daba en los siguientes casos:

- a) Cuando fallecía alguna persona y no dejaba testamento.
- b) Cuando existiendo el testamento, no era válido ante la ley, no cumplía con las formalidades, por lo que el testamento se declaraba inexistente.
- c) Cuando fallecía primero la persona que se dejaba como heredero, aquí también el testamento se declaraba inexistente.
- d) Cuando el testamento se invalidaba con posterioridad a su otorgamiento.

---

<sup>22</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, p. 405.

La sucesión legítima cambiaba, conforme a las etapas en el Derecho Romano, las cuales se explican a continuación:

*En el Derecho antiguo.* Cuando se daban los supuestos anteriores, la Ley de las XII tablas, seguía lo siguiente:

1. Se llamaba a los *heredes sui*, conocidos como los descendientes legítimos, que estuvieran bajo la patria potestad al momento de su muerte, como por ejemplo, hijos, esposa que haya entrado a su familia por *conventio in manus*, la cual ocupaba el lugar de una hija *loco filiae*, los póstumos *sui*, es decir, a los nacidos después de su muerte, la nuera *in manus*, la nieta *loco neptis*. Todos ellos sin distinción de grado.
2. *Agnados*. A falta de herederos legítimos, se les denominaba agnados a los parientes colaterales, por ejemplo: hermano del difunto.
3. *Gens*. Si los agnados más próximos no aceptaban la herencia, se llamaba a la gens, conocidas como las agrupaciones civiles.

En el *Derecho honorario*, cuando no había testamento, se llamaba a los siguientes herederos:

Aquí se amparaba a los herederos que no eran llamados como se vio en el Derecho antiguo, siendo:

a) *Liberi*, descendientes inmediatos del difunto que estuvieran bajo la patria potestad o hubieran sido emancipados o dados en adopción.

Aquí el grado más próximo excluía al siguiente

b) *Legitim*, Los agnados, parientes colaterales.

c) *Cognati*. Cognados, los que estaban unidos al difunto por sangre; al hijo que estaba en una familia adoptiva, siendo el difunto el padre natural, parientes por parte de la mujer. Si recurrían varios cognados, la partición se hacía por cabezas.

d) A falta de las anteriores, al cónyuge sobreviviente.



*Derecho imperial.* Con el senado consulto Tertuliano, se llamaba a la madre a la sucesión de sus hijos.

Con el otro senado consulto Orficiano, se daban derechos a los hijos en la sucesión de la madre, antes que a los agnados.

En la constitución Valentiniana, se le daba intervención a los nietos nacidos de una hija premuerta.

Y finalmente, en la constitución Anastasiana, se convocaban a las hermanas y hermanos emancipados, para la sucesión de un hermano fallecido.

*Derecho justiniano.* Justiniano en sus Novelas 118 y 127 substituyó la agnación por la cognación, donde se tomaba al parentesco en una sola línea, siendo todos parientes por sangre.

Sólo que distinguió cuatro formas de parentesco para conseguir heredar, a saber:

1. Descendientes.
2. Padre y madre.
3. Medios hermanos.
4. Parientes colaterales.

Cabe hacer mención que aquí se excluía al cónyuge sobreviviente, pero más adelante en la novela 53 fue incluida, siempre cuando no tuviera más familiares, no hubiera contraído nupcias de modo posterior o se haya divorciado.

En la novela 89 fueron incluidos los hijos naturales, la concubina, concediéndole tan sólo la sexta parte de la herencia, siempre y cuando no haya viuda ni descendientes legítimos. De lo contrario, únicamente le correspondía una pensión alimenticia.

### 3.4 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

En esta sucesión, el difunto dejaba testamento.

Llámesse testamento, en el Derecho Romano, al acto unilateral, personalísimo, solemne, y revocable en el que se contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos y pueden ordenarse, además, otras disposiciones para que todas tengan efecto después de la muerte del testador.<sup>23</sup>

Para Ulpiano, *testamentum est mentis nostrae iusta contestatio, in id sollemniter facta, ut post mortem nostram valeat*: el testamento es una justa declaración de nuestra voluntad hecha con solemnidad, a fin de que valga después de nuestra muerte.<sup>24</sup>

Sucesión testamentaria en el Derecho antiguo. Se reconocieron tres formas, a saber:

- 1) Testamento *calatis comitiis*. Este testamento lo hacía el paterfamilias ante el pueblo reunido en comicios, sólo se reunían dos veces al año, el 24 de marzo y el 24 de mayo, la asamblea era presidida por el pontífice máximo.
- 2) Testamento *in procinctu*, se realizaba en época de guerra, delante del ejército.
- 3) Testamento *per aes et libram*, llamado también testamento mancipatorio, consistía en que si un paterfamilias no había podido testar, *calatis comitiis*, que ya estaba próximo a su muerte, realizaba una venta ficticia ante un *libripens* y cinco testigos, a la persona que le transmitía los bienes se le denominaba *familiae emptor*, y ésta tenía que repartir la herencia de acuerdo con las indicaciones.

En el Derecho honorario. Es un documento en el cual se tenía la designación del heredero y los sellos de siete testigos.

---

<sup>23</sup> *Idem.*, p. 415.

<sup>24</sup> *Idem.*

En el Derecho imperial y Justiniano. Se dio éste cuando apareció un testamento escrito, el cual debía contar con la firma del testador, y la de siete testigos, junto con sellos, y debía realizarse el mismo día, en un solo acto.

También existieron testamentos especiales o llamados extraordinarios, estos servían o se ocupaban para lo siguiente:

- a) La gente analfabeta debía firmarse ante ocho personas, quienes eran testigos, las firmas suplían a las del testador.
- b) La gente ciega era acompañado por siete testigos y tenía que ser dictado ante un oficial público, llamado *tabularis*.
- c) En tiempos de peste, no se exigía la presencia de los testigos.
- d) Testamento del padre a favor del hijo, se podía realizar de manera oral frente a dos testigos.
- e) Testamento militar, únicamente era necesaria la voluntad del testador, de manera clara; por ejemplo lo efectuaba con sangre dentro del escudo, y con la espada en la arena, y frente a un testigo.

En la época romana existía un principio: nadie puede morir en parte testado ni en parte intestado.

### 3.5 CAPACIDAD PARA TESTAR

A la capacidad para testar y para ser digno heredero, se le denominaba *testamenti facti*, la cual era pasiva o pasiva.

a) *Testamenti factio activa*: era la capacidad jurídica que tenían los sujetos para hacer su testamento y era exclusiva para los ciudadanos romanos, *sui iuris*.

Las personas que carecían de este derecho, eran los impúberes, prodigios, locos en su momento de lucidez, las mujeres necesitaban autorización de su tutor.

b) *Testamenti factio passiva*: era la capacidad que tenían los herederos para reclamar la herencia.

Era también exclusiva para los ciudadanos romanos, sin embargo, se limitaba a las mujeres, personas inciertas, personas jurídicas, esclavos, ajenos.

### 3.6 CONTENIDO DEL TESTAMENTO

En los testamentos se podría transmitir lo siguiente:

- A. Derechos, por ejemplo, la propiedad de un bien inmueble.
- B. Obligaciones, por ejemplo, la manumisión.
- C. Cargas, por ejemplo, que se quedara como tutor de la familia.

Lo que no era objeto de transmitirse, era:

1. El trabajo, como los cargos públicos desempeñados.
2. Los vínculos o relaciones jurídico-patrimoniales, por ejemplo: la *manus*.
3. El usufructo, el uso, la habitación, las obligaciones *ex-delicto*.

#### 3.6.1 *Institución de heredero*

Se podía dejar a un solo heredero, al cual se le denominaba heredero universal, y si concurrían dos o más herederos se consideraba que recibían una parte proporcional de la herencia.

#### 3.6.2 *Sustituciones*

La herencia podía dejarse condicionada, siempre y cuando, si no se daba cumplimiento, se podía suspender y se nombraba a un heredero sustituto.

Las clases de sustituciones podían ser las siguientes: vulgar, pupilar y cuasipupilar, a saber:

*Vulgar.* Este supuesto se daba al nombrar a un heredero sustituto, previniendo que el primero, por alguna causa, no llegara a heredar.

*Pupilar.* Si el heredero era impúber, el padre también designaba al heredero de éste en el caso de que falleciera antes de llegar a la pubertad, con el fin de que no muriera sin testamento.

*Cuasipupilar.* Los ascendentes paternos y maternos de un loco, podían nombrar a un heredero de éste para el caso de que muriera sin haber recobrado la razón; el futuro heredero tenía que ser un descendiente de éste, a falta de éstos, los hermanos o hermanas, y no habiendo, podía nombrarse a quien designaran. En el momento que cesara la locura, esta figura testamentaria desaparecía.

### 3.7 NULIDAD DEL TESTAMENTO

Ya se vio que si el testamento no cubría ciertas formalidades, era nulo desde el principio.

Asimismo, un testamento podía ser inválido de modo posterior debido a lo siguiente:<sup>25</sup>

1. Por la *capitis demunutio* del testador (*testamentum irritum*).
2. Porque ninguno de los herederos instituidos llegara a adquirir la herencia (*testamentum destitutum*).
3. Por nacimiento de un *postumus suus* que no hubieran sido tomado en cuenta, ya fuera para instruirlo o para desheredarlo (*testamentum ruptum*).

### 3.8 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO

El testador podía revocar el testamento en cualquier momento antes de su muerte.

---

<sup>25</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 220.

Así, con el otorgamiento de un nuevo testamento se revocaba al anterior. Se aceptó revocar el testamento (en la época de Justiniano), por el testador, ante tres testigos.

### 3.9 CODICILIO

El codicilio era un acto de última voluntad, que se formulaba por escrito con el fin de añadir disposiciones a un testamento anterior.

Se le daba este nombre por tratarse de cartas escritas consignadas en tablillas enceradas y firmadas por el de *cuius*.

No podían contener sustitución de herederos, institución de *heres*, desheredación.

Esta figura apareció en la época de Augusto, cuando un famoso general que murió en el extranjero le pidió al emperador que si su testamento no valía como tal, se cumplieran de cualquier forma las disposiciones fideicomisarias ahí consignadas. El emperador autorizó la medida y así apareció el codicilio, en donde con frecuencia se consignaban fideicomisos. Desde entonces, fue muy frecuente, también, que las personas agregaran a su testamento la cláusula codicilar, por la cual pedían que si el testamento no era eficaz, se le considerara como codicilio y así los fideicomisos conservarían su eficacia.<sup>26</sup>

### 3.10 SUCESIONES CONTRA EL TESTAMENTO

El *ius civile* permitía al testador ser libre en la decisión de sus herederos, pero también protegía a los familiares que tenían mejor derecho por ser parientes cercanos al de *cuius*. A la acción para atacar este testamento se le llamó *querela inofficious testamenti*, mediante esta figura jurídica los parientes más próximos a la herencia, a quienes el testador no les había dejado herencia, podían ejercer su derecho junto con los herederos para demandar conjuntamente.

Las personas que tenían derecho a la *querela* eran los ascendientes y descendientes del testador, agnados o cognados del testador, los hermanos y

---

<sup>26</sup> *Idem.*, p. 221.

hermanas tenían derecho limitado, sólo la ejercitan si el testador ha instruido a una persona vil como lo es un gladiador, o un hombre o una mujer tachados de infamia.<sup>27</sup>

### 3.11 ADQUISICIONES DE LA HERENCIA. CLASES DE HEREDEROS

Para cada uno de los herederos, el trámite para adquirirla era distinto.

Las personas que no podían renunciar a la herencia eran las siguientes:

Los herederos domésticos y los esclavos manumitidos e instituidos en el testamento, adquirirían los bienes de forma automática sin necesidad de expresar.

Las personas que podían expresar la no aceptación de la herencia eran los herederos extraños, ellos aceptaban por medio del acto llamado adición de la herencia, ésta se podía hacer de dos formas:

1. *Proherede gestio*. El heredero aceptaba la herencia en el momento que pagaba las deudas, y usando los bienes heredados.
2. *Cretio*. Era el plazo de aceptación. Para los extraños era de un año para adquirirla. Justiniano concedió el plazo de nueve meses para la aceptación, siempre y cuando lo fijara el magistrado, y de un año si lo señalaba el emperador.

Tratándose de una sucesión intestada, el heredero o los herederos tenían que abrirla cuando fuera necesario, pero si tardaban mucho, podría traer consecuencias como las que si un extraño tenía la posesión de un predio, éste la podía tener pacíficamente durante un año y se podía apropiarse del bien.

---

<sup>27</sup> Ventura Silva Sabino, *Derecho romano*, pp. 433-434.

### 3.12 PROTECCIÓN PROCESAL DEL HEREDERO

La acción para proteger a los herederos, se le denominó *hereditatis petitio*, esto con la finalidad de que se le reconociera como heredero y se le entregara la herencia, en el momento que un tercero tuviera los bienes *pro-herede*.

También, el Derecho Romano, no sólo protegían a los que poseían sin justa razón la herencia, si no también a los que poseían sin invocar ningún título que justificara la retención de los bienes *pro possessore*, y a los que se oponían a pagar un crédito si negaba que éste era el heredero

Los que poseían de mala fe, tenían que restituir los bienes de los frutos y de los daños ocasionados a la herencia.

Los que poseían de buena fe respondía de la adquisición que conservaba después de deducir todos los gastos y desembolsos que hubieran hecho en el bien.

### 3.13 HERENCIA YACENTE

Es la herencia que no ha sido aceptada por el heredero, de acuerdo al espacio de tiempo desde el momento que falleció el autor de la herencia hasta la aceptación del heredero.

Esta herencia se podía incrementar por los frutos que podrían producir los bienes, o podían aumentar las deudas.

Habían dos supuestos para adjudicar estas cargas, siendo el momento en que el heredero tomaba los bienes y obligaciones objeto de la herencia, se hacía responsable de todas las obligaciones.

O bien la personalidad del difunto continuaba hasta que los herederos hicieran la adición y recogieran los bienes.

En la época de Justiniano, esta herencia se reconoció como persona jurídica.

### 3.14 HERENCIA VACANTE

Como su nombre lo dice, esta herencia no tenía herederos, por lo cual los bienes pasaban a manos del Estado.



### 3.15 EL LEGADO

El legado, es la herencia específica que deja el titular de la herencia.

Justiniano la definía de la siguiente manera: *legatum itaque est donatio quaedam a defuncto relicta*: legado es, pues, una especie de donación dejada por el difunto.<sup>28</sup>

En la época romana, existieron diferentes clases de legados, mismos que a continuación se exponen.

*3.15.1 Clases de legados: legado per vindicationem, legado per damnationem, legado sinendi modo, legado per raeceptionem*

*Legado per vindicationem.* El testador decía *do, lego, capito, cumitio, subi hebet*: doy, lego, coja él, tome, tenga para sí.

La finalidad es de transferir al legatario la propiedad quiritaria del objeto, es decir, lo convertía en el titular del derecho real; por ejemplo, una servidumbre o el usufructo.

El testador tenía que ser dueño del bien al momento de testarlo y posterior a su muerte, y si eran cosas que se apreciaban con el peso, en el momento de que era dueño y fallecía, también entraban en esta clase de legado.

*Legado per damnationem.* El testador dejaba una carga que tenía que cumplir el heredero, se transmitía de la siguiente manera: *heres meus damnas esto dare, dato facito, heredem deum dare iubeo*, mi heredero sea obligado a dar, dé, haga, mando a mi heredero dar.

*Legado sinendi modo.* Se decía *heres meus damnas esto sinere Lucium Titium sumere illam rem sibi que habere*: sea obligado mi heredero a permitir a Lucio Ticio tomar aquella cosa y la tenga para sí. Esto es, el heredero queda obligado a permitir a determinada persona el uso de servidumbre del bien heredado.

---

<sup>28</sup> *Idem*, p. 443.

*Legado per praeceptionem.* Se decía Lucius Titius illam rem praecipio, es decir, el legatario podía apoderarse con preferencia antes de la partición cualquier bien que estuviera dentro de la masa hereditaria.

### 3.16 ADQUISICIÓN DEL LEGADO

El *dies cedens*, era el momento en que el derecho al legado nacía para el legatario y se fijaba en su persona, o sea cuando la herencia estaba condicionada.

El *dies veniens* era el día en que se hacía exigible el derecho del legatario y podía demandar al *heres* el cumplimiento de la liberalidad, cuando se cumplía la condición, era la aceptación por parte del heredero.

### 3.17 INVALIDEZ DEL LEGADO

El legado podía invalidarse en los casos de:

1. No se respetaban las formalidades elegidas por el legatario, ya que el objeto del legado era imposible de cumplir, o porque estuviera fuera del comercio, o fuera inmoral.
2. Si el legado en su inicio era válido, podría invalidarse con posteoridad cuando el testador revocaba al legatario.
3. Cuando el legatario fallecía antes que el testador.
4. La falta de capacidad del legatario o del testador

### 3.18 RESTRICCIONES DE LOS LEGADOS

Los legados en varias ocasiones eran una carga para los herederos, por lo cual, se dieron en varias leyes las siguientes restricciones:

- *Ley furia testamentaria:* Ningún legado podría exceder de 1 000 ases.
- *Ley voconia:* Se prohibió que el legatario recibiera una cantidad mayor a la que el heredero o herederos recibieran en su totalidad.

- *Ley falcidia*: Nadie podía disponer por legado de más de las tres cuartas partes de sus bienes, debiendo reservar una cuarta parte de los mismos para el heredero.

### ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno realizará dos cuadros comparativos, en los cuales diferenciará los tipos de sucesiones en el Derecho Romano, así como también ejemplificará los tipos de legados.

## AUTOEVALUACIÓN

Coloca en el paréntesis el número correcto de la pregunta a la respuesta correcta.

|  |     |   |
|--|-----|---|
| 1. Es la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.  | ( ) | Testamento  |
| 2. Era cuando el difunto dejaba testamento.  | ( ) | Testamento militar  |
| 3. Acto unilateral, personalísimo, solemne, y revocable en el que se contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos y pueden ordenarse, además otra disposiciones para que todas tengan efecto después de la muerte del testador | ( ) | Sucesión testamentaria  |
| 4. Este testamento lo hacia el paterfamilias ante el pueblo reunido en comicios, sólo se reunían dos veces a año, 24 de marzo y 24 de mayo la asamblea era presidida por el pontífice máximo.  | ( ) | 1. El trabajo como los cargos públicos que desempeñaba.<br>2. Las relaciones jurídico-patrimoniales, ejemplo: la manus.<br>3. El usufructo, el uso, la habitación, las obligaciones <i>ex-delicto</i> |
| 5. Es testamento especial  | ( ) | Codicilio   |
| 6. No eran objeto de transmisión en un testamento  | ( ) | Sucesión mortis causa   |
| 7. Cuando un heredero era impúber, el padre también designaba al heredero de   | ( ) | Herencia yacente  |

|   |     |                              |
|---|-----|------------------------------|
| éste en el caso de que falleciera antes de que llegara a la pubertad, para que no muriera sin testamento.   |     |                              |
| 8. Era el acto de última voluntad formulado por escrito para añadir disposiciones a un testamento anterior.   | ( ) | Proherede gestio.            |
| 9. El heredero aceptaba la herencia en el momento que pagaba las deudas y usando los bienes heredados.  | ( ) | Sustitución pupilar          |
| 10. Es la herencia que no ha sido aceptada por el heredero, de acuerdo al espacio de tiempo desde el momento que falleció el autor de la herencia hasta la aceptación del heredero. | ( ) | Testamento calatis comitiis. |

Respuestas: 3, 5, 2, 6, 8, 1, 10, 9, 7, 4,

## UNIDAD 4

### DERECHO PROCESAL CIVIL

#### OBJETIVO

El alumno conocerá el Derecho Procesal Civil, que en el Derecho Romano se instauró como medio para solucionar los conflictos legales.

#### TEMARIO

##### 4.1 CONCEPTO

##### 4.2 PARTES EN EL PROCESO

##### 4.3 SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO

*4.3.1 Sistema de acciones de la ley*

*4.3.2 Sistema de procedimiento formulario*

*4.3.3 Sistema de procedimiento extraordinario*

##### 4.4 LAS ACCIONES

*4.4.1 Clasificación de las acciones*

*4.4.2 Transmisión de acciones*

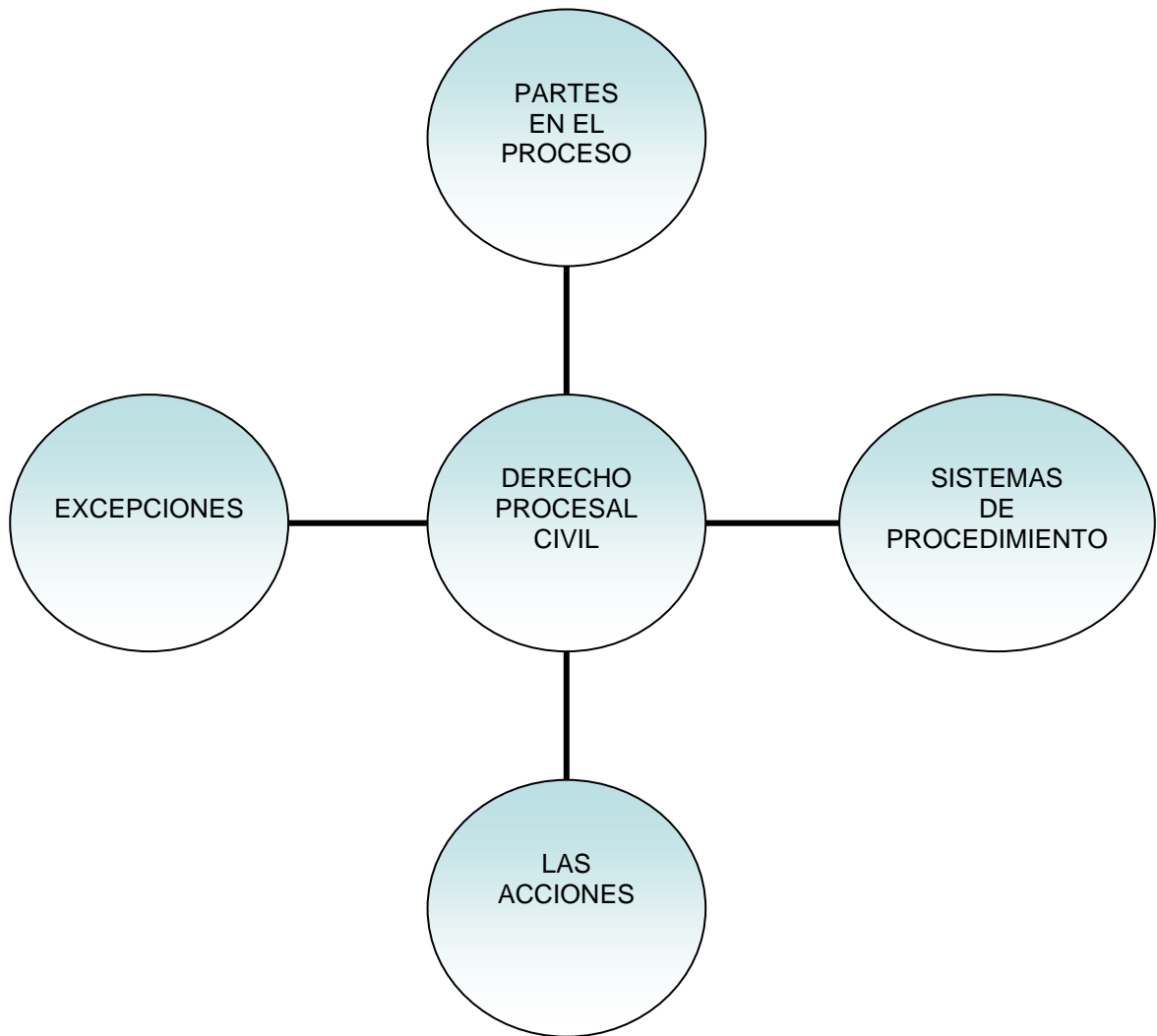
*4.4.3 Concurso de acciones*

##### 4.5 EXCEPCIONES

*4.5.1 Clasificación de las excepciones*

*4.5.2 Principales excepciones*

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La presente Unidad es de importancia para el aprendizaje del alumno, ya que conocerá qué personas podían demandar una acción en el Derecho Romano, así como cuáles son las acciones, procedimientos y excepciones que podían integrar en la demanda por incumplimiento de alguna obligación entre los ciudadanos romanos y extranjeros.

Además, conocerá cómo se llevó a cabo la transformación de los diferentes procedimientos que con el paso del tiempo y conforme a las necesidades de los romanos, tuvieron que nacer.

Al terminar de estudiar el material, se tendrá el conocimiento de cómo ha evolucionado hasta nuestros días el Derecho Procesal Civil.



#### 4.1 CONCEPTO

El Derecho Procesal Civil en la época romana, fue instaurado para que los ciudadanos no ejercieran la fuerza por su propia mano, ya que se basaban en la ley del Talión, ojo por ojo, diente por diente.

En el momento que un romano ejercía la *actio*, era porque tenía el derecho de defenderse y reclamar una situación jurídica en juicio.

Es así como nació el Derecho Procesal Civil, siendo que es la solución de una controversia por parte del juez o magistrado.

A raíz de la organización del Estado, se crearon instituciones como la del pretor, quien tiene las funciones de magistrado, el encargado de administrar justicia, y la del Derecho Honorario, que era el derecho que tenían los extranjeros en Roma, para defender sus acciones con los ciudadanos romanos; la persona para resolver estos conflictos era el *recuperator*.

Los romanos señalaban que mientras había acción, había derecho.

#### 4.2 PARTES EN EL PROCESO

A quienes se hallan involucrados en un proceso civil, son nombrados o denominados actor y demandado.

El actor o demandante es quien lleva a cabo la acción al pedir se le reconozca o se le declare un derecho.

El demandado, llamado *reus*, es la persona que no ha cumplido con un deber.

Para ejercitar este derecho de acción, era necesario ser ciudadano romano y paterfamilias, las mujeres eran representadas por su tutor.

Los actores y demandados podían tener su representante ante el juicio, al cual se le denominaba *cognitor* o *procurator*. El *cognitor* representaba al actor para litigar frente al pretor, pero si el *cognitor* lo hacía en representación del demandando, éste debía prestar una garantía especial, la *satisdactio iudicatum solvi*. El *procurator* era un representante común nombrado por un mandato.

Antes de que existiera un proceso civil, en la época de la Monarquía, la persona encargada de resolver los conflictos políticos, religiosos, judiciales, y administrativos, era el rey, posteriormente se crearon los cónsules, y más tarde los pretores, quienes eran los magistrados. Éstos organizaban la instancia y le pasaban el asunto al juez, quien debía conocer del proceso y dictar sentencia respecto del conflicto. Los ediles curules eran las personas que solucionaban los conflictos de los mercados, posteriormente, durante las etapas de Roma, fue cambiado este sistema procesal, como se verá más adelante.

#### 4.3 SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO

En la época de la República y el Principado, el proceso estuvo dividido en dos etapas, a saber:

La primera, llamada *in iure*, se llevaba ante el magistrado que tenía a su cargo otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso y más tarde le pasaba el juicio al juez para que se dictara la sentencia, a esto se le conocía como segunda fase llamada *apud iudicem*, posteriormente el magistrado llevaba a cabo la *iudicatio*. Los reyes eran ciudadanos romanos y no tenían la función de funcionarios públicos.

Los tipos de tribunales se establecieron de la siguiente manera:

*Recuperatores*, para resolver los conflictos entre extranjeros y ciudadanos romanos.

*Decemviri*, para resolver los conflictos de libertad.

*Centumvire*, para resolver los casos de propiedad, el derecho de familia y del derecho sucesorio.

A través de las etapas del Derecho Romano, se fueron desarrollando múltiples procesos, a saber:

1. *Legis actiones: sacramentum, postulation iudicis, condictio, manus iniectio y pignoris capio.*

2. *Formulario.*

### 3. Extraordinario.

Procesos que se describen a continuación.

#### 4.3.1 Sistema de acciones de la ley

Llamado *legis action*, y se le conoce como *ordo iudiciorum privatum*, ordenación de juicios privados.

Eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado para pedir que se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.<sup>29</sup>

El procedimiento a seguir eran dos fases:

1. Se desarrolla ante el magistrado *in iure*, y termina en la *litis contestatio*.

El magistrado era el que da autenticidad a los actos de las partes, en especial al actor, y éste es el que ejercita la acción cumpliendo con la *legis actio*, el actor no podía volver a demandar la misma acción, al terminar esta fase, el actor y el demandado se dirigían al magistrado pronunciado las palabras: *testes estote litis*, sed testigo de juicio, a fin de que posteriormente el juez pudiera aclarar alguna duda con estos testigos.

2. Se desarrolla ante el juez y termina al dictar sentencia.

Posteriormente el asunto pasa al juez, quien hacía el examen de las pruebas y testigos para dictar sentencia, y las penalidades eran normalmente pecuniarias.

Este sistema de acción de ley, se ejecutaba en los siguientes casos:

1. Acción de ley por apuesta: *sacramentum*.
2. Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro *postulatio iudicis*.
3. Acción de la ley por requerimiento *condictio*.

---

<sup>29</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 90.

4. Acción de la ley de aprehensión corporal *manus iniectio*.
5. Acción de la ley de toma de prenda o embargo *pignoria capio*.

#### 1. Acción de la ley por apuesta: *sacramentum*

*El sacramentum* significaba una pena pecuniaria que el postulante que pierde paga al *aerarium*, fisco, para los sacrificios públicos o se quedaba a favor del templo.

El proceso a seguir era que las partes litigiosas tenían que acudir ante los pontífices, quienes les decían que palabras proferir. Posteriormente, acudían ante los magistrados y proferían la fórmula solemne, aquí es donde iniciaba la fase *litis contestatio*, y este último les solicitaba una apuesta, misma que tenía que ser depositada hasta que el juez dictara la resolución, la apuesta era de 500 ases; si el valor de litigio era superior a 1 000 y de 50 ases o si era inferior, las partes simulaban una lucha y era cuando terminaba la primer fase, denominada *in iure*, la segunda fase *apud iudicem* era cuando el juez calificaba las pruebas, los alegatos y procedía a dictar la sentencia

La parte que resultaba ganadora, recogía su apuesta, y la apuesta del perdedor se quedaba a favor del templo o se entregaba al fisco.

#### 2. Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro *postulatio iudicis*.

Las partes se sometían a un juez o un árbitro, no existía una gran controversia, si no más bien querían llegar a un mejor acuerdo pero sólo se sometían en los siguientes casos:

- a. Acciones de división de herencias.
- b. Deslinde de terrenos.
- c. Copropiedades.
- d. Contratos verbales

#### 3. Acción de la ley por requerimiento *condictio*.

Esta acción es para recuperar los créditos adeudados o alguna cosa determinada.

#### 4. Acción de la ley de aprehensión corporal *manus iniectio*.

Es un proceso de ejecución que se aplica a la persona deudora de alguna obligación, si éste no daba cumplimiento en el tiempo acordado, el acreedor tenía la posibilidad de venderlo como esclavo en el extranjero, o tan solo matarlo por no dar cumplimiento a lo sentenciado.

Posteriormente, fue desapareciendo este tipo de condena y la siguiente manera fue como se garantizaban las deudas:

El acreedor llevaba al deudor con el magistrado, mediante el cual se recitaba, poniendo su mano sobre él, aseverando el motivo del porqué le adeudaba más, mencionando la cantidad, y el magistrado condenaba al deudor a que se fuera a casa del deudor por el plazo de 60 días, y se podía exhibir en el mercado para ver si alguien lo compraba, pagando con sí mismo el adeudo.

Posteriormente, la ley de las XII tablas fijó un plazo para que el deudor pagara su obligación, siendo de 30 días para pagar, de lo contrario se le aprehendía.

Si no era cierto el adeudo que señalaba el acreedor, el juez dictaba sentencia, y éste tenía que pagar el doble del valor demandado.

#### 5. Acción de la ley de toma de prenda o embargo *pignoria capio*.

El acreedor puede tomar una prenda del deudor como garantía por no dar cumplimiento a su obligación.

Éstas procedían por deudas militares, fiscales o sagradas.

Se podía realizar esta acción fuera de un proceso ante el magistrado, pero frente a la fe de testigos, y no se requería que estuviera presente el deudor.

#### 4.3.2 Sistema de procedimiento formulario

Como sólo se permitía entablar los procesos por los ciudadanos romanos, se quedaban fuera los peregrinos, es por tal motivo que se modificó el sistema de acción de leyes y se instauró el procedimiento formulario.

El cual está dividido de la siguiente manera:

- a) Fase *in iure*: la fórmula.
- b) La *litis contestatio*.
- c) Fase *apud iudicem*.
- d) Vías de ejecución.

a) Fase *in iure*: la fórmula.

Como lo indica su nombre, fórmula era el escrito donde el pretor peregrino auxiliaba a los litigantes a redactar un escrito, en el que se escribían los antecedentes y pretensiones de las partes, esto era útil para que el juez tuviese un panorama o visión completa del problema.

Este procedimiento contemplaba dos fases: *in iure* y *apud iudicem*, a saber:

1. *In iure*. En esta etapa se redacta y se acepta la fórmula.
2. *Apud iudicem*. Se desarrolla el proceso ante el juez.

En la fase *in iure* se tenían cuatro fases: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio* y la *adjudicatio*.<sup>30</sup>

*La demonstratio*. Es la exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleve a cabo el litigio.

*La intentio*. Se admite la pretensión planteada por el actor o por el demandado.

*La condemnatio*. Es cuando el juez determina quién tiene la razón respecto de la *litis*.

*La adjudicatio*. El juez adjudica total o parcialmente el objeto de la *litis*.

---

<sup>30</sup> *Idem.*, p. 94.

b) La *litis contestatio*.

Se llevaba ante el magistrado, en esta etapa el proceso ya estaba totalmente instaurado, las pretensiones de las partes ya se hicieron valer y no se podían cambiar las acciones, es aquí donde se instauró la frase: uno no puede litigar dos veces por el mismo asunto.

c) Fase *apud iudicem*.

Ésta se desarrolla ante el juez, donde éste califica la fórmula, se desahogan las pruebas testimoniales, documentales y los alegatos.

El demandante prueba su intentio y el demandado su exceptio.

Las pruebas consistían en declaraciones de las mismas partes o de los testigos, o en la presentación de documentos. La más importante es la prueba testimonial. Los plazos máximos para que el juez dictara la sentencia eran de 18 meses, término que se contaba a partir de la finalización de la *litis contestatio*.

Pero si el proceso se realizaba entre los *recuperatores*, el término para dictar sentencia era de un año.

Esta fase terminaba al dictarse sentencia, y el juez no podía dictar más allá de lo que se había reclamado o intentado en la acción, la sentencia era dictada en presencia de las partes y se pronunciaba la condena en voz alta.

Dictada la sentencia, las partes debían acatarla, en cuyo caso se daban 30 días para que fuera cumplida; de lo contrario había amenazas de una ejecución forzada bajo la forma de una *manus iniectio* o de una *pignoris capio*.<sup>31</sup>

En la época de la República, la sentencia podía ser *revocatio in duplum*, o *in integrum restitutio*.

En el primer caso, el demandado condenado, alega la nulidad del juicio, lo que equivale a que no ha sido verdaderamente condenado. Se le presentan dos caminos: puede esperar a que se ejercite en su contra la *actio iudicati* y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario, tomar él la iniciativa y

---

<sup>31</sup> Bravo González Agustín y otro, *Derecho romano*, p. 294.

ejercer una acción llamada *revocatio in duplu*, pero si sucumbe será condenado al doble.<sup>32</sup>

En el segundo caso *In integrum restitutio*. Cuando se revocaba la sentencia, toda vez que los testigos hayan obrado con falsedad o cuando se haya condenado a un menor de 25 años.

En la época de Augusto se creó la figura de la apelación, y sólo era aceptada en un proceso formulario por el magistrado que conoció el proceso, y tenía que ser presentada en el plazo de dos días posteriores al dictarse la sentencia, siempre y cuando la interpusiera el mismo actor o demandado y en el plazo de tres días si el juicio era representado por una tercera persona.

d) Vías de ejecución.

Las 12 tablas otorgaban al condenado un término de 30 días para que cumpliera la sentencia, y el pretor daba un plazo de 60 días; en caso de que no se diera el cumplimiento, se ejercía la acción *iudicati* mediante las siguientes medidas:

- a) *Bonorum venditio*: se vendían en bloque los bienes del patrimonio.
- b) *Bonorum distractio*: la venta por partes del patrimonio.
- c) Toma de prenda: el acreedor se quedaba con los bienes del deudor, por un periodo de dos meses y después podía venderlo, entregando el sobrante al deudor.

#### 4.3.3 Sistema de procedimiento extraordinario

Este sistema ya no estaba basado en dos etapas, *in iure* e *apud iudicem*.

Estaba regulado por el Estado, se realizaba todo el proceso ante un juez, y éste era quien aceptaba o negaba la acción, fijaba los términos y dictaba sentencia.

---

<sup>32</sup> *Idem.*, p. 297.



El procedimiento es escrito, la fórmula desaparece, y al igual que la *litis contestatio* tuvo transformación, se asentaban por escrito las decisiones del juez.

Desaparecen las formas de citación, al principio se citaba por una orden del magistrado de modo escrito o verbal, si no se sabía el domicilio, se fijaban los requerimientos en lugares públicos por tres veces cada 10 días, y si no contestaba el juicio, se fallaba en su ausencia.

En la *litis contestatio* sólo las partes narran sus pretensiones, primero el actor, y después el demandado se defiende, a partir de este momento, tenían tres años para resolver el proceso.

Se admitía la contrademanda o reconvencción, las pruebas que se admitían eran la documental, testimonial y pericial; las penas ya no son pecuniarias, si no se podía condenar a una cosa determinada.

La sentencia podía apelarse y se presentaba ante el juez que había conocido del proceso, se interponía en el plazo de 10 días de manera verbal o por escrito, pasado ese término, la sentencia quedaba firme y podía ejecutarse por las vía de ejecución conocidas.

#### 4.4. LAS ACCIONES

Celso señalaba, la acción es *Nihil aliud est actio quam ius quod sibi deleatur, indicio persequendi*, la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que se nos debe.<sup>33</sup>

Las acciones eran las perseguidas en el proceso judicial para hacer valer el mejor derecho del actor y del demandado.

##### 4.4.1 Clasificación de las acciones

Las acciones eran clasificadas de la siguiente manera:

##### 1. Acciones civiles y acciones honorarias.

Las acciones civiles son las que otorga el Derecho Civil.

---

<sup>33</sup> *Idem.*, p. 303.

Las honorarias son las que da el magistrado en virtud su *iurisdictio*; por ejemplo, la ley *aquilia* concedía al propietario pedir los daños sufridos por algún incumplimiento de una obligación, o bien, la persona que con el paso del tiempo se podía apropiarse de un predio, llamado propietario quiritalio.

2. Acciones reales, *actio in rem*, o *vindicationes* y acciones personales, *actio in personam* o condiciones.

Las acciones reales protegen a los derechos reales, o sea los que autorizan nuestra conducta sobre una cosa, por ejemplo, la acción reivindicatoria que protege al derecho de propiedad.<sup>34</sup>

Las acciones personales protegían a los derechos personales, que son los que nos autorizan la conducta ajena; la acción personal se utiliza para exigir algo que otra persona debe realizar, en relación con nosotros como el caso de acción redhibitoria, por medio de la cual exigimos la responsabilidad del vendedor que nos entregó una cosa defectuosa.<sup>35</sup>

3. Acciones prejudiciales.

Eran las acciones para resolver una cuestión previa que daría pie a otro proceso, por ejemplo, era para comprobar si el acreedor le había prestado dinero a algún deudor.

4. Acciones reipersecutorias, penales y mixtas.

Las acciones reipersecutorias eran para reivindicar una propiedad, es decir, para que pasara a manos de su propietario, ya que se encontraba ostentando la posesión una tercera persona.

Las acciones penales eran las consecuencias de haber cometido un delito, mismo que tenía que pagar daños y perjuicios sufridos a la víctima.

En las acciones mixtas se condenaba a dar una indemnización por el valor del objeto, además, a dar una cantidad adicional, como una multa.

---

<sup>34</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 102.

<sup>35</sup> *Idem*.

#### 5. Acciones privadas y populares.

Las privadas las ejerce el paterfamilias en defensa de su persona, su patrimonio o su familia

Las populares las podía reclamar cualquier persona en defensa de la comunidad

#### 6. Acciones ciertas e inciertas.

Según la posibilidad de fijar o no la cantidad de la condena desde un principio, en la *intentio*, las acciones podían ser ciertas (*certae*) o inciertas (*incertae*).<sup>36</sup>

#### 7. Acciones arbitrarias.

En esta acción el juez ordenaba al culpable entregar la cosa, objeto de la demanda, antes de que se dictara sentencia, por lo cual, si lo hacía, no se le condenaba en sentencia. Solo servía en el caso de que el actor solicitaba la restitución de algo, no así de dinero.

#### 8. Acciones perpetuas y temporales.

Las primeras nunca prescribían, o sea no caducaban con el transcurso del tiempo

Las temporales prescribían en el plazo de un año.

Posteriormente, Teodosio II modificó el plazo de 30 a 40 años respecto a las acciones perpetuas, y las acciones temporales en un término de seis meses, cuando demandaban acciones redhibitorias.

#### 9. Acciones de derecho estricto y de buena fe.

En la primera, el juez debe limitarse a decidir si la pretensión del actor está basada en derecho, sólo se basa en lo que se obligó en el contrato.

En la de buena fe el juez toma en consideración no sólo la cláusula expresada en el contrato que sanciona, sino también todas las cláusulas usuales en los contratos de la misma índole.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> *Idem.*, p. 104.

#### 4.4.2 Transmisión de acciones

Las acciones personales no eran transmisibles, sin embargo, si se podían transmitir las acciones que resultaren de derechos de crédito que provenían de convenios, deudas, contratos, delitos u otras obligaciones similares.

#### 4.4.3 Concurso de acciones

Las acciones que provenían de una misma obligación, no podían ser acumuladas, podían demandar una y posteriormente otra.

Tampoco son acumulables dos acciones nacidas de un mismo contrato, como la acción redhibitoria y la *quanti minoris*, devolutoria y la reducción de un precio, emanadas de una compraventa.<sup>38</sup>

Pero las acciones penales si podían ser acumulativas, por ejemplo, el que roba un esclavo y lo mata, era sometido a la *actio fruti* y a la *actio Aquiliae*,<sup>39</sup> así, cuando alguien robaba un bien mueble, el actor podía demandar la restitución de la cosa, más la indemnización por daños y perjuicios.

### 4.5 EXCEPCIONES

Las excepciones son las defensas que tienen las partes para que se defendieran en el juicio.

Puede definirse como una parte accesoria de la fórmula, situada entre la *intentio* y la *condemnatio*, y en la cual se recoge una objeción del demandado que, reconociendo la pretensión del actor, hace valer frente a ella una circunstancia de hecho que puede ser capaz de neutralizarla.

Las excepciones, sólo aparecieron en el proceso formulario y extraordinario.

#### 4.5.1 Clasificación de las excepciones

Se clasificaban en dos: excepciones perentorias y dilatorias.

---

<sup>37</sup> Bravo González Agustín y otro, *op. cit.*, p. 310.

<sup>38</sup> *Idem.*, p. 312.

<sup>39</sup> *Idem.*

Las acciones perentorias son las que pueden ser opuestas en cualquier momento, destruyen la acción, como son el dolo, o la cosa juzgada.

Las acciones dilatorias, sólo tenían que ser opuestas en cierto momento del juicio, ya que si se comprobaran, únicamente interrumpía el juicio; por ejemplo, “si ambas partes han convenido que la deuda se pague en dos partes, el acreedor no podrá exigir el pago de la segunda hasta que haya transcurrido el plazo previsto”.<sup>40</sup>

#### 4.5.2 Principales excepciones

*Exceptio legis Cinciae*, que prohibía hacer donaciones excesivas.

*Exceptio legis Plaetoria*, donde se protegía a los menores de 25 años, por cualquier engaño fraudulento que le hicieran terceras personas.

*Exceptio S.C. Macedoniani*, se dejaban sin efectos los adeudos hechos a hijos que se encontraban bajo la patria potestad del paterfamilias, realizado en contra de la prohibición del padre.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno realizará una síntesis diferenciando los tres sistemas procesales.

---

<sup>40</sup> Morineau Iduarte, Marta y otro, *Derecho romano*, p. 95.

## AUTOEVALUACIÓN

Coloca en el paréntesis el número correcto de la pregunta a la respuesta correcta.

|  |     |  |
|--|-----|--|
| 1. Es la persona que no ha cumplido con un deber.  | ( ) | Recuperadores,<br>Decemviri,<br>Centumvire                   |
| 2. Era un representante común nombrado por un mandato.   | ( ) | Sistema de acción de la ley                                  |
| 3. Son tipos de tribunales   | ( ) | Acción de la ley de toma de prenda o embargo pignoria capio. |
| 4. Son tipos de procesos   | ( ) | Reus   |
| 5. Eran declaraciones solemnes que acompañadas de gestos rituales los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado para pedir que se les reconociera un derecho que se les discute o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido. | ( ) | Sistema de procedimiento formulario                          |
| 6. <i>El sacramentum</i> significaba una pena pecuniaria que el postulante que pierde paga al <i>aerarium</i> , fisco, para los sacrificios públicos o se quedaba a favor del templo.  | ( ) | Sistema de procedimiento extraordinario                      |
| 7. El acreedor puede tomar una prenda del deudor como garantía por no dar cumplimiento a su obligación.  | ( ) | Procurator   |
| 8. Estaba dividido de la siguiente forma:<br>Fase in iure: la fórmula  | ( ) | Acciones privadas  |

|   |     |  |
|---|-----|--|
| La litis contestatio<br>Fase apud iudicem<br>Vías de ejecución  |     |  |
| 9. El procedimiento es escrito, la fórmula desaparece al igual que la <i>litis contestatio</i> tuvo transformación, se asentaban por escrito las decisiones del juez. | ( ) | Acción de la ley por apuesta                     |
| 10. Las ejerce el paterfamilias en defensa de su persona, su patrimonio o su familia  | ( ) | Legis acciones<br>Formulario.<br>Extraordinario. |

Respuestas: 3, 5, 7, 1, 8, 9, 2, 10, 6, 4.

## BIBLIOGRAFÍA

Bravo González Agustín, *Derecho romano*, Segundo Curso, México, Editorial Porrúa, 2010.

Bravo González, Agustín, *Derecho romano*, Primer curso, México, Editorial Porrúa, 2009.

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2008.

Derecho Romano Sabino Ventura Silva. Derecho Romano Editorial Porrúa, México, 2005.

Iglesias Arredondo Juan, *Diccionario de definiciones y reglas de derecho romano*, México, 2a. ed., Editorial Ariel, 2009.

Morineau Iduarte, Marta, *Derecho romano*, México, Editorial Oxford, 2010.

Petit, Eugene, *Derecho romano*, México, Editorial Porrúa, 2008.

### *Fuentes electrónicas*

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/libripens.html#uds-search-results>

<http://www.scribd.com/doc/18451806/Glosario-de-latinismos>

<http://www.slideshare.net/alafito/diccionario-juridico-elemental>

<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

<http://books.google.com.mx/books?id=52gEIKDjrDAC&pg=PA296&lpg=PA296&dq=recuperator+derecho+romano&source=bl&ots=yzfpa21tb9&sig=2H6UjLD OytDcHgV->

[http://books.google.com.mx/books?id=52gEIKDjrDAC&pg=PA296&lpg=PA296&dq=recuperator+derecho+romano&source=bl&ots=yzfpa21tb9&sig=2H6UjLD OytDcHgV-MCcNNjFKois&hl=es&ei=hiNZZT\\_GGsL98Aa3n6nPBw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CBMQ6AEwADgK#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=52gEIKDjrDAC&pg=PA296&lpg=PA296&dq=recuperator+derecho+romano&source=bl&ots=yzfpa21tb9&sig=2H6UjLD OytDcHgV-MCcNNjFKois&hl=es&ei=hiNZZT_GGsL98Aa3n6nPBw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CBMQ6AEwADgK#v=onepage&q&f=false)



## GLOSARIO<sup>41</sup>

A prorrata. Cuota o parte proporcional que percibe cada uno en la distribución de un todo realizado por varios, una vez determinada la cuenta activa y pasiva de cada uno de ellos. El reparto a prorrata se utiliza para determinar la responsabilidad de cada deudor mancomunado (cuando la deuda no se encuentra dividida en partes iguales), para la distribución del haber hereditario entre los legatarios una vez respetadas las disposiciones del testador, y para la distribución de los bienes del insolvente o quebrado ante supuestos de créditos con igual grado de preferencia.

Actio fruti. Acción que protege a aquel que sufrió un robo, lo que implica no solo la privación de un objeto de su propiedad sino del mal uso que de él se haga sin su consentimiento. El monto de la pena obtenida por el ejercicio de esta acción depende del tipo de robo

Agnados. Agnatio La relación de las personas que están bajo la potestad del mismo pater familias. De acuerdo alius civile la agnatio era la base para los derechos sucesorios.

Alegatos. Argumento, razón o prueba que se alega.

Aparcería es aquel por el cual el propietario (cedente aparcerero) de una finca rústica encarga a una persona física (cesionario aparcerero) la explotación agrícola de dicha finca a cambio de un porcentaje en los resultados.

---

<sup>41</sup> Creado a partir de las siguientes fuentes web: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/libripens.html#uds-search-results>  
<http://www.scribd.com/doc/18451806/Glosario-de-latinismos>  
<http://www.slideshare.net/alafito/diccionario-juridico-elemental>  
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>  
[http://books.google.com.mx/books?id=52gEIKDjrDAC&pg=PA296&lpg=PA296&dq=recuperator+derecho+romano&source=bl&ots=yzfp\\_a21tb9&sig=2H6UjLDOytdcHgV-MCcNNjFKois&hl=es&ei=hiNZTZ\\_GGsL98Aa3n6nPBw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CBMQ6AEwADgK#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=52gEIKDjrDAC&pg=PA296&lpg=PA296&dq=recuperator+derecho+romano&source=bl&ots=yzfp_a21tb9&sig=2H6UjLDOytdcHgV-MCcNNjFKois&hl=es&ei=hiNZTZ_GGsL98Aa3n6nPBw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CBMQ6AEwADgK#v=onepage&q&f=false)

Habitualmente trae anexo un derecho de habitación a favor del aparcerero sobre un inmueble sito en la finca.

Ases. Moneda de cobre; como unidad de moneda se dividía en doce unciae.

Cognados. Cognatio Relación basada en lazos sanguíneos; incluye por lo tanto el lado materno

Coius. Aquél de cuya sucesión se trata

Colateral. Aquello que es secundario o accesorio, no directo o inmediato

Comodato. Es un contrato por el cual una parte entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o bien raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso

Contrato estimatorio. Consiste en que una de las partes entrega a la otra bienes, para que los venda en un periodo de tiempo determinado. Una vez que se haya cumplido el plazo, deberá pagar los bienes que haya vendido y devolver los que no haya vendido, o bien quedárselos hasta su venta. El comerciante minorista asume el riesgo de daños o desperfectos que puedan sufrir las mercancías, y si éstas sufriesen deterioros o daños, tendría que pagárselas al mayorista.

Conventio in manus. Contrato verbis en virtud del cual la mujer al contraer nupcias entra a la familia del marido, ocupando jurídicamente el lugar de una hija.

Derecho subjetivo. Se puede definir como la facultad que tiene un individuo, derivada de la norma del derecho objetivo, de exigir a otro cierta conducta.

Dictio dotis. Contrato verbis en virtud del cual el padre, un tercero o la mujer se comprometen a constituir una dote. Este contrato fue abolido por el emperador Teodosio II en 428 d. de C.

Dominus. El dueño de una cosa. Se opone al del poseedor o usufructuario. El patrón de un esclavo. En materia contractual es el principal en un negocio y otro actúa por él, así sucede en el dominus negotii.

Emancipado. Liberación del menor de la patria potestad de sus padres o de la tutela

Enfiteusis. Derecho real sobre cosa ajena que permite a su titular usar y disfrutar un terreno ajeno por largo plazo.

Enfiteuta. Titular de una enfiteusis.

Exceptio. Objeción opuesta por el demandado a la acción del demandante incluida en la fórmula. Con la desaparición de la formula de exceptio deviene en una defensa del demandado para realizar temporalmente la pretensión del demandante

Fideicomiso. Fideicommissum. Petición que hacía el testador a sus herederos para que cumplieran con ciertas disposiciones en beneficio de otra persona. En el derecho republicano creaba un deber moral; en el derecho imperial deviene una obligación jurídica.

Gladiador. Recibía el nombre de gladiador quien batallaba con otro, o con una bestia, en los juegos públicos de la Antigua Roma. La teoría más aceptada sobre el origen de este vocablo es que deriva de la palabra Gladius, la espada que utilizaban.

Hectárea. (Conocida también como hectómetro cuadrado o hm<sup>2</sup>) es la superficie que ocupa un cuadro de un hectómetro de lado (10.000 m<sup>2</sup>). Su símbolo es ha (y no Ha), tanto en singular como en plural. Al ser éste un símbolo, nunca debe llevar punto.

Se utiliza para medir superficies rurales, bosques, plantaciones y demás extensiones de terrenos naturales.

Hurto. El apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.

In Factum. Acciones honorarias, concebidas con referencia a un hecho; es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una exposición de hechos cuya existencia le corresponde determinar y con relación a la cual procederá la posterior condena o absolución

Intimidación. Es el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo. La intimidación es una conducta consecuencia de la competitividad normal de instar al dominio *interrelacional* generalmente visto en animales, pero que en los humanos es modulado por la interacción social.

Iurisdictio. El poder facultad de decir el derecho. La iurisdictio la tienen todos los magistrados con imperium. El pretor por la razón misma de su cargo es el magistrado que más ejerce esta facultad.

Lex roída de iactu. Durante la Edad Media, el Derecho Marítimo se basó en las Leyes Rodias. “Posteriormente, una de sus instituciones sería fielmente recogida por el Digesto de Justiniano. Se trata de la más típica y antigua de las modalidades de la avería gruesa: la echazón, que figura en el Digesto con el nombre de la lex Roída de iactu

Ley aquilia. Lex aquilia (segunda mitad del S. III a. de C.). Se refiere al daño cometido en propiedad ajena. Señala normas generales de responsabilidad; el daño debe ser antijurídico, físico y directo.

Libripens. En el Derecho Romano se llamaba así el funcionario que tenía a su cargo el empleo de la balanza que servía para pesar el metal que en determinados actos jurídicos, como la mancipatio y el nexum, entregaba una de las partes a la otra en concepto de pago. Tuvo gran importancia en la época primitiva con relación a los actos per aes et libram.

Litteris. Literal. La escritura es la causa, lo que le da eficacia a los contratos litteris

Loco filiae La mujer in manu quedaba como hija de su marido (filiae loco)

Mandatario. Mandatum. Mandato. Contrato en virtud del cual una persona (mandante) encarga a otra (mandatario) la realización gratuita de determinado acto, por cuenta o interés de aquella o tercero.

Manumisión. Manumissio. Liberación del esclavo del poder del amo, quien le otorga la libertad. Al manumitirse el esclavo, se convierte en liberto

Manus. Potestad que ejerce el paterfamilias sobre la mujer.

Novela. Colección de constituciones publicadas después de la segunda edición del Código. Hay tres colecciones de estas constituciones de Justiniano: 1. Epitome Juliano contiene 122 novelas; 2. Authenticum con 134 novelas y 3. La compilada por Tiberio II con 168 novelas. Las novelas forman parte del Corpus Iuris Civilis.

Noxae deditio. Abandonar a un esclavo o a un hijo que cometió un acto ilícito, por el cual el amo o el pater familias puede ser demandado por el lesionado. En caso del hijo, la noxae deditio debe hacerse por la mancipatio

Parricidium. Algunos creen que deriva de la palabra par, semejante, y, efectivamente, en los primeros tiempos de la historia romana la palabra parricidium significa la muerte voluntaria de otro hombre. Pero posteriormente, en los últimos tiempos de la República, se destinó su uso para designar la muerte de los parientes, si bien ampliando esta relación de parentesco hasta el cuarto grado

Paterfamilias. El jefe de la familia, sin que eso implique que tenga o no hijos, que se casado o soltero, púber o impúber. El pater familias debía ser ciudadano romano y no estar bajo potestad de otro. Es el único que puede disponer de los bienes de la familia.

Perduellio. Era en tiempos de la Antigua Roma, un término jurídico equivalente a la actual alta traición. Se utilizaba cuando un general cometía una ofensa militar, como rebelarse contra el Estado. Los casos de «perduellio» eran juzgados por las Asambleas Romanas.

Perjurio. El perjurio es un delito que consiste en mentir estando bajo juramento. A la persona que comete perjurio se le denomina perjurio.

Permuta. Es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar el derecho de propiedad (dominio) de una cosa para recibir el derecho de propiedad (dominio) de otra. Es el contrato que sirve para regular el acto.

Póstumo. Significa después de la muerte.

Postumus suus. Los hijos que nacen después de la muerte del padre. Al nacer se convierten en heres suus y se le denomina póstumo, (postumus) o sea el que ha nacido después de la muerte de su padre

Precario. Precarium. Contrato inominado por el cual una de las partes concede el préstamo de una cosa a la otra parte, quien se lo ha solicitado especialmente (preces) la que esta obligada a devolverlo a la primera solicitud. Está protegida por la actio praescriptio verbis y por el interdicto de precario.

Pretor. Un pretor (del latín Práetor) era un magistrado romano cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la de cónsul. Su función principal era la de administrar justicia en la fase in iure, conceder interdictos y restituciones in integrum y otras funciones judiciales. Este cargo, llamado praetura, fue creado en el año 367 a. C y abierto desde el principio a los plebeyos. Desde su creación hasta el año 241 a. C. solo existió uno en Roma, encargado de la organización de los procesos, con posterioridad se creó otro para proteger a los peregrinos. Su número fue creciendo a la par que Roma iba conquistando nuevos territorios, pero a pesar del número de pretores, esta magistratura no estaba colegiada, ya que todos no tenían las mismas competencias y estas eran sorteadas. Estaban investidos de Imperium e ius auspiciorum maius.

En los primeros tiempos de la República Romana, el término pretor servía para designar a los cónsules, porque estaban colocados al frente de los ejércitos. Pero en el año 366 a.C. se creó en Roma con el título particular de pretor, una nueva magistratura, cuya función consistía en administrar justicia. Los plebeyos no llegaron a la pretura sino hasta el 337 a.C.

Procurador. Procurator. Representante de algunas de las partes en juicio civil. El nombramiento no revestía alguna formalidad.

Prodigo. Es la persona que dilapida su propio patrimonio en detrimento de su propia familia y los alimentos que debe satisfacerle. El pródigo, como tal, debe ser declarado por un juez competente mediante una sentencia judicial firme.

Se le designará un curador, de entre los integrantes de la sala, para que el mismo autorice los actos de disposiciones

Querella. La querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la "notitia criminis" como noticia criminal, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.

Rapiña. Robo violento rápido y, aprovechándose del descuido ajeno o de la Falta de Defensa: *después de Tomar la Ciudad, las Tropas sí dieron al estilo de Rapiña*. Hurto, pillaje

Recuperator. Colegio de jueces compuesto por tres o cinco ciudadanos, elegido de la misma forma que el iudex, es decir, por acuerdo de las partes o por sorteo.

Rehén. Es una persona capturada para obligar a otra persona, organización o nación a cumplir unas condiciones dadas

Servidumbres. Los juristas clásicos llaman servidumbres a los servicios permanentes que se constituyen entre dos fundos vecinos para la voluntad de sus propietarios. La servidumbre se establece para gravar un predio sirviente con uso ilimitado a favor de otro predio dominante.

Stipulatio. Estipulación contrato verbal, solemne, unilateral, de estricto derecho, abstracto que consiste en una pregunta seguida de una respuesta congruente. Por su carácter abstracto fue uno de los contratos más utilizados, posteriormente se amplía a los extranjeros.



Sui iuris. Persona con plena capacidad jurídica que no depende de ningún paterfamilias.

Tabularis. Tablas de bronce o madera usadas para escribir

Teodosio II. (Latín: Flavius Theodosius; Constantinopla, 20 de abril de 401 - Ibidem, 28 de julio de 450), llamado el Calígrafo fue Emperador del Imperio romano de Oriente desde el 1 de mayo de 408 hasta su muerte. Hijo y sucesor de Arcadio, fue dominado sucesivamente por el prefecto del pretorio Antemio, su hermana Pulqueria y el eunuco Crisalpio. Durante su reinado el Imperio guerreó contra los persas y los hunos, se construyeron las Murallas de Constantinopla y tuvieron lugar dos importantes controversias cristológicas con nestorianos y eutiquianos. Entregado a las artes y las letras, en 429 promulgó una importante recopilación legislativa, el llamado Código Teodosiano

Testador. Es la persona que hace testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar y la ley no se lo prohíbe expresamente. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario a médicos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Traditio Modo de adquirir la propiedad de las cosas mancipi por la transeferencia basada en una causa justa